

NÚMERO 27

ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN

Los artificios de la Dogmática Jurídica

DICIEMBRE 2007



CIDE

www.cide.edu

• Las colecciones de **Documentos de Trabajo** del **CIDE** representan un medio para difundir los avances de la labor de investigación, y para permitir que los autores reciban comentarios antes de su publicación definitiva. Se agradecerá que los comentarios se hagan llegar directamente al (los) autor(es).

• D.R. © 2007. Centro de Investigación y Docencia Económicas, carretera México-Toluca 3655 (km 16.5), Lomas de Santa Fe, 01210, México, D.F.
Fax: 5727•9800 ext.6314
Correo electrónico: publicaciones@cide.edu
www.cide.edu

• Producción a cargo del (los) autor(es), por lo que tanto el contenido como el estilo y la redacción son su responsabilidad.

Resumen

El documento titulado: Los artificios de la Dogmática Jurídica es un ejercicio que critica la actual práctica interpretativa judicial.

A través del análisis argumentativo de la contestación y sentencia de la controversia constitucional: Presupuesto de Egresos 2005, se concluye que las herramientas de interpretación que se usaron para resolver el caso son insuficientes ya que conducen a soluciones contradictorias.

Con tal evidencia se generan elementos para mostrar los límites del derecho, y se proponen teorías alternas a la Dogmática Jurídica que aceptan introducir razones no jurídicas en la resolución de los conflictos jurídicos.

El documento intenta empezar a cambiar la creencia de la perfección del derecho, aún asumida por la comunidad jurídica mexicana.

Abstract

The paper named: "The artifices of the legal dogmatic" is an essay that criticizes the actual interpretative judicial practice.

With the argumentative analysis of the constitutional controversy contestation and resolution: Presupuesto de Egresos 2005, we can conclude that the interpretative tools that were used to solve each case are not sufficient because they lead to contradictory solutions.

That evidence generates new elements to show the limits of the law, and it also proposes alternative theories to the legal dogmatic that agree on introducing non legal reasons to solve legal issues.

The paper intends to change the believed of the perfection of the law, which is even assumed by the Mexican legal community.

Introducción

En el presente trabajo se pretenden ejemplificar con un caso práctico —la Controversia por el Presupuesto de Egresos 2005 (PEF 2005)—, los límites de las herramientas de la interpretación que utiliza la Dogmática Jurídica para perfeccionar el Derecho.

La Dogmática Jurídica, entendida como una forma de ciencia y práctica jurídica que concibe que el Derecho genera una única solución a los casos que se le plantean, y que la imperfección del Derecho se resuelve dando razones jurídicas, tiene gran arraigo en la práctica legal mexicana. En ella fundan los actores judiciales sus actuaciones. Por ello resulta relevante estudiar este tipo de práctica y llevar a cabo una evaluación de sus herramientas, debido a que, sostengo, origina prácticas jurídicas erróneas.

El caso PEF 2005, constituye uno de esos casos límite donde el Derecho no es suficiente para resolver la controversia. A través del análisis de los argumentos planteados en la sentencia de la Corte y en la contestación a la Controversia por la Cámara de Diputados corroboro las hipótesis de que:

El subsistema del orden jurídico aplicable a este caso, Controversia PEF 2005, es imperfecto. Esto es, el ordenamiento jurídico es insuficiente para resolverlo de manera adecuada con apoyo únicamente en el Derecho.

En este caso, Controversia PEF 2005, a través del uso de herramientas de interpretación que utiliza la Dogmática Jurídica para “perfeccionar” el Derecho, es posible llegar a más de una solución, e incluso es posible llegar a soluciones contradictorias.

Además se genera evidencia para argumentar que la tesis sostenida por la Dogmática Jurídica de que el Derecho nos conduce a una única solución jurídica es falsa, ya que el variado instrumental de técnicas de interpretación que utiliza la Dogmática Jurídica para perfeccionar el Derecho es insuficiente para construir una única solución jurídica.

Evidentemente se abre la pregunta entonces de: ¿qué tipo de razones se pueden presentar para dar una solución al caso cuando el Derecho y las herramientas de interpretación son insuficientes? A pesar de ser esta una pregunta de suma relevancia, el presente estudio no la aborda, ya que considero que no cuento con los elementos suficientes para dar una respuesta.

Sin embargo se exponen teorías que proponen una solución a este asunto para, al menos, empezar a explorar el problema.

Creo que es importante que la comunidad legal empiece a incorporar las críticas que se hacen a su práctica dogmática y que reconozcan los límites del

Derecho. Sólo así podremos empezar a discutir qué tipo de razones no jurídicas¹ es legítimo usar en sus argumentaciones.

1. Marco teórico

En la práctica judicial encontramos que el lenguaje del Derecho es impreciso, no contempla todos los casos que le plantea la realidad y en ocasiones presenta contradicciones. Los abogados y los jueces tienen que hacer esfuerzos de interpretación para “perfeccionar”² al Derecho y es común que la solución esté dada más por razones de conveniencia o convicción que por razones jurídicas; desde luego, ellos argumentan que su solución es la jurídicamente verdadera.

El que los jueces y los abogados no reconozcan su labor creativa en el Derecho y argumenten ante la opinión pública que sus soluciones son sólo descriptivas del Derecho no es una cuestión menor, con tal actitud crean confusiones conceptuales a la vez que no pueden integrar abiertamente en sus decisiones otras razones valorativas no jurídicas.

1.1. Dogmática Jurídica

Entiendo por Dogmática Jurídica aquella práctica que históricamente, se desarrolló en los países de Europa Continental y los países latinoamericanos. Según Carlos Nino, dicha práctica jurídica propone que el Derecho es autosuficiente para resolver cualquier caso concebible, y aunque admite que en el plano lingüístico el Derecho tiene vaguedades, ambigüedades, lagunas y a veces contradicciones, considera que éstas pueden ser resueltas dando razones jurídicas a través de la interpretación.

De manera divergente a dicha concepción, entenderé al Derecho como el conjunto de los textos legales y otras fuentes materiales directas (tales como costumbres y precedentes). Bajo este concepto, los métodos interpretativos utilizados para perfeccionar el Derecho son en realidad fuentes creadoras de derecho, pero son razones jurídicas en tanto que pretenden abstraer supuestas verdades implícitas en él.

Para el presente estudio no tomaré en cuenta algunos desarrollos actuales de la práctica jurídica que, por distintos mecanismos, intentan incorporar herramientas interpretativas que permiten una evaluación racional o argumentativa de la dogmática tradicional, ya que desafortunadamente, aún

¹ Una razón no jurídica es cualquier argumento no apoyado directamente en el Derecho o elementos de éste, ni en las herramientas de interpretación que la Dogmática Jurídica utiliza para perfeccionar el Derecho, (argumento a contrario, analogía, intención del legislador, etc.).

² En el presente trabajo se adopta el término de “perfecto” aplicado al Derecho, para referirse a la propiedad de éste de resolver todos los problemas que se le plantean. Dada esta estipulación, entendemos por “perfeccionar el Derecho” la acción de asignar a éste, interpretaciones que lo presenten como apto para resolver toda cuestión posible.

no es la práctica predominante en el sistema mexicano, y más grave aún, constituye una excepción.

Esta tradición de la dogmática tradicional a la que sí hago referencia, es la común de países en los que predomina el Derecho legislado. Según este enfoque la misión de los que aplican el Derecho es describirlo y usarlo tal cual es, reconociéndole fuerza obligatoria a todo Derecho positivo por el sólo hecho de existir. Afirma Carlos Nino que "La Dogmática Jurídica cumple una función importante ciertamente inconsecuente con ella: la de reformular ese Derecho proponiendo precisiones para sus términos vagos, contemplando sus lagunas, etc."³

La Dogmática Jurídica mantiene una refinada técnica retórica para sortear el problema de que el Derecho es imperfecto, asumiendo el presupuesto del legislador racional. Así, considera que si hay imprecisiones en el lenguaje del Derecho, "esos vicios son sólo aparentes, ya que la inserción de una norma en un contexto sistemático le da un significado unívoco."⁴ De tal modo, los dogmáticos tratan de describir cuestiones supuestamente implícitas que les ayuden a encontrar la perfección que creen que tiene. "Para ello utilizan un variado instrumental, que les permite mantener ante ellos mismos y ante los demás el ideal manifiesto de los juristas de describir lo que está implícito en el orden jurídico".⁵

Según Carlos Nino,⁶ la Dogmática propone que el Derecho positivo es un sistema autosuficiente para resolver cualquier caso que se le plantea, y que toda solución jurídica no sólo debe sino también puede fundarse en una norma, o en un conjunto de normas del Derecho positivo sin recurrir a consideraciones extrajurídicas. Extrajurídicas es usada aquí en un sentido amplio que incluye cualquier argumento no apoyado directamente en el Derecho o elementos de éste. (Esta aclaración la hago porque existe la posibilidad de entender consideraciones jurídicas o extrajurídicas en un sentido más amplio que incluyera argumentos económicos, morales etc., en tanto versen sobre normas jurídicas. La Dogmática pide argumentos jurídicos en sentido estricto, apoyados únicamente en el Derecho positivo.)

1.2. Los criterios de interpretación de la Dogmática Jurídica

En la tradición legal del Derecho positivo, donde todavía se acepta la doctrina de la Dogmática Jurídica, los actores judiciales recurren continuamente a diversas técnicas de interpretación. Dichos tipos de interpretación han sido descritos por diferentes autores⁷ como formas de corregir las imprecisiones,

³ Carlos Santiago Nino, *Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1984, Pág. 107.

⁴ Op. Cit., Carlos Santiago Nino, *Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica*, Pág. 106.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Carlos Santiago Nino, *Algunos modelos metodológicos de Ciencia Jurídica*, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, México 1999, Pág. 15.

⁷ Véase por ejemplo, a Karl Larenz, en *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Ariel, España 2001.

contradicciones y lagunas del Derecho. Entre ellos encontramos al sentido literal; a la intención reguladora del legislador histórico; al criterio teleológico; y al criterio de interpretación integral. Estos métodos de interpretación son en realidad razones jurídicas; es decir atienden a la concepción de que el Derecho se puede perfeccionar desde el Derecho. Esto querría decir que si por algún motivo encontramos una laguna en determinada disposición normativa, tal laguna es aparente puesto que podría ser resuelta si buscamos la intención del legislador, o los fines del Derecho, o si en definitiva atendemos a lo que el Derecho realmente dice adecuadamente entendido.

Así, la doctrina jurídica ha intentado establecer cómo se hace uso de estos criterios, que como veremos en el capítulo cuatro son insuficientes ya que pueden llevar a diversas soluciones para un mismo caso, e incluso incompatibles entre sí.

Karl Larenz en el capítulo IV de su libro *Metodología de la Ciencia del Derecho*⁸ hace una descripción de los criterios de interpretación de las leyes, desde la óptica de la Dogmática Jurídica. En los siguientes incisos presento la explicación de los métodos, todos ellos de naturaleza dogmática, que fueron utilizados por la Suprema Corte al resolver la Controversia del Presupuesto de Egresos 2005.

1.2.1. El sentido literal

La interpretación literal consiste en el sentido que podemos obtener de la norma según el uso común de las palabras que la integran, aun en un contexto no legal.

En la práctica legal, al pretender descifrar el contenido de un texto normativo primero se intenta encontrar el sentido literal de la ley.

“Toda interpretación de un texto ha de comenzar con el sentido literal. Por tal entendemos el significado de un término o de una unión de palabras en el uso general del lenguaje o, en caso de que sea constatable un tal uso, en el uso especial del lenguaje de quien habla.”⁹

En este sentido, podemos decir que existe una jerarquización de los métodos de interpretación. En diversas jurisprudencias la Corte ha manifestado que a este método de interpretación ha de dársele preeminencia sobre los demás y que sólo en el caso en que éste no alcance para descifrar el contenido de la norma, entonces es posible recurrir a otros métodos¹⁰. Del

⁸ Véase Op. Cit., Karl Larenz.

⁹ Op. Cit., Karl Larenz, Pág. 316.

¹⁰ En las siguientes tesis de jurisprudencia se observa cómo se le da preeminencia al método de interpretación literal, y se recomienda cuando éste es insuficiente hacer uso de los otros métodos de interpretación:

mismo modo, en la sentencia a analizar en esta tesis la Corte argumentó que: "La Constitución se interpreta de manera literal y que, sólo en caso de que

Tesis: 2a. CXXVII/2001
Página: 231

DIVISIÓN DE PODERES. PARA FIJAR EL ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO, RESULTA INSUFICIENTE SU INTERPRETACIÓN LITERAL. Conforme al texto vigente del citado precepto constitucional "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.-No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.-En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.". De la interpretación literal de este precepto se advierte que en el mismo se prohibió que las facultades del Poder Legislativo sean ejercidas por el titular del Ejecutivo de la Unión, salvo el caso en que éste sea dotado de facultades extraordinarias para legislar, ya sea con motivo de la suspensión de garantías, en términos de lo previsto en el citado artículo 29 o en virtud de la autorización que le dé el Congreso de la Unión para regular el comercio exterior, al tenor de lo dispuesto en el diverso 131, párrafo segundo, de la propia Norma Fundamental, sin que de su lectura sea factible concluir si con el término "Poder Legislativo" se hace referencia a las facultades que constitucionalmente se encomiendan al órgano respectivo o bien a la función consistente en emitir cualquier disposición de observancia general. En ese tenor resulta insuficiente para desentrañar el alcance de la prohibición en comento acudir a la interpretación literal del citado artículo 49, por lo que para ello resulta conveniente precisar cuál es la finalidad del principio de división de poderes así como acudir a la interpretación sistemática, causal, teleológica e histórica del dispositivo antes transcrito, máxime que el referido principio constituye una institución jurídica que se ha desarrollado desde tiempos remotos y ha adquirido matices diferentes según la época y el lugar.

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIX, Junio de 2004
Tesis: 1a. LXXII/2004
Página: 234

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.

Amparo directo en revisión 1886/2003. Miguel Armando Oleta Montalvo. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1162/96. Xocongo Mercantil, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 49/2001. Gerardo Kawas Seide. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

resulte dudosa o exista alguna laguna, puede realizarse la interpretación sistemática y armónica.”

1.2.2. Interpretación histórica

Es el elemento histórico de la interpretación, consiste en justificar la decisión sobre la base de que el legislador, a lo largo de la historia ha regulado cierta institución jurídica en determinado sentido, y a falta de texto legal, se debe resolver del mismo modo.

Según Francisco Javier Ezquiaga, la interpretación histórica, “sirve para justificar atribuir a un enunciado un significado que sea acorde con la forma en que los distintos legisladores a lo largo de la historia han regulado la institución jurídica que el enunciado actual regula”.¹¹

1.2.3. Criterio teleológico

Recurrentemente los jueces utilizan, para entender un significado de la ley o para completar una laguna del Derecho, los fines que el legislador supuestamente persiguió al crear la ley.

Evidentemente este método de interpretación deviene más bien de la idea del legislador racional, que proveyó a la norma cierta finalidad, convirtiéndose esta en un medio para dicho objetivo.

Correctamente afirma Ezquiaga que el problema de tal argumento radica en determinar cuáles son los fines del Derecho.

1.2.4. Criterio de interpretación sistemática

Este tipo de interpretación deviene de la idea de que el Derecho es un sistema, “es decir, posee una coherencia intrínseca y objetiva que justificaría acudir a unos preceptos para aclarar el significado de otros dudosos”.¹² De tal modo se encuentra el sentido de la norma atendiendo a otras normas relacionadas con la primera.

Tal asunción también se apoya en la idea de que el Derecho es perfecto, por lo que si una norma no resuelve el problema planteado entonces se debe recurrir a otros enunciados jurídicos y así encontrar la solución, dado que la solución supuestamente ya está en el Derecho.

1.2.5. Cruce de métodos de interpretación

En la Dogmática Jurídica se utilizan los métodos antes expuestos como una fuente perfeccionadora del Derecho. A través de ellos se intenta descifrar lo que el legislador pretendió estipular en la norma, ya sea aclarando su

¹¹ Francisco Javier Ezquiaga, “Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional”, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, ISONOMIA, No. 1.

¹² Op. Cit., Francisco Javier Ezquiaga, Pág. 88.

significado, completando sus lagunas, etc. Sin embargo al solucionar determinado caso, siempre se recurre en primera instancia al método de interpretación literal.

Si es posible determinar el sentido de la norma desde esta lectura, es decir si de ella no se deriva una solución absurda y su significado queda claro, recurrentemente se dejan de lado los demás métodos de interpretación. Entonces el sentido literal de la ley es suficiente para encontrar una respuesta.

Si del uso del método de interpretación literal resulta que no queda claro cuál es la respuesta a determinado problema, ya sea porque existe una contradicción, una laguna o una ambigüedad o una imprecisión, o porque la norma parece generar una contradicción de manera importante entonces se recurre a los otros métodos de interpretación.

Al usar los otros métodos no se opta por alguno de ellos, ya que no existe ningún criterio objetivo para elegir uno u otro. Se realiza entonces, un cruce de métodos de interpretación. A través de éste se intenta que los diversos métodos lleguen a la misma solución y entonces se cree que refuerzan la conclusión.

Sin embargo en una sentencia se eligen los métodos que lleven a la solución que el juzgador ya ha decidido, y simplemente se presentan en su análisis jurídico para reforzar su conclusión. No hay, por tanto, ningún método objetivo para optar o no, por determinado método de interpretación.

Según Karl Larenz no "existe una relación jerárquica en el sentido de que la importancia de los criterios particulares constare de una vez para siempre o pudiera ser de alguna manera indicada en cifras, no están, por cierto, sin relación unos al lado de otro, sino que tienen que ser vistos en la diversidad de su función y en su armonía. Están en conexión recíproca, y su importancia en cada caso se determina, no en última instancia, por lo que representan en el caso en particular".

2. Marco metodológico

2.1. Metodología

Uno de los supuestos de la Dogmática Jurídica es que a través de la interpretación jurídica y sus herramientas es posible encontrar una única solución correcta. En el presente trabajo trataré de falsear tal supuesto para el caso de la Controversia PEF 2005 a través del análisis de dicha decisión judicial. Demostraré que a través del uso de las herramientas de interpretación que utiliza la Dogmática Jurídica es posible encontrar más de una solución, y que incluso es posible encontrar soluciones contradictorias.

El esquema de trabajo y de análisis que presentaré en la tesis es el siguiente:

a) En primer lugar expondré brevemente en qué consiste el caso de la Controversia al Presupuesto de Egresos 2005, explicaré cuál fue el asunto sobre el que la Suprema Corte tuvo que pronunciarse y cuáles fueron las dos posturas que pudo haber adoptado.

b) Posteriormente demostraré en el caso concreto (Sentencia de la Corte del Presupuesto de Egresos 2005) que el Derecho no es perfecto. Se verá que la normatividad aplicable tiene lagunas.

Para corroborar las lagunas de las disposiciones normativas aplicadas al caso, utilizaré como herramienta a la lógica proposicional. Formalizaré los artículos constitucionales que deberían dar solución a la *litis* de la controversia —el presidente tiene o no, la facultad de vetar el Presupuesto de Egresos aprobado por la Cámara de Diputados—; del mismo modo formalizaré la *litis* que tendrá la función de conclusión del razonamiento compuesto por las normas constitucionales expuestas en forma de premisas. Enseguida, a través de tablas de verdad verificaré si el razonamiento es válido, es decir, si las normas son suficientes para llegar a cualquiera de las conclusiones (veto o no veto); en caso contrario, si el razonamiento es inválido, se descubrirá que las premisas (artículos constitucionales relevantes a la Controversia) no son suficientes para responder a la *litis*, en ese caso podremos decir que el Derecho tiene lagunas ya que es insuficiente para resolver la Controversia PEF 2005.

c) Defenderé la hipótesis de que en el caso de la Controversia PEF 2005 el Derecho no se puede perfeccionar desde el Derecho.

Realizaré un ejercicio de interpretación de la sentencia de la Controversia PEF 2005. Atendiendo a la Dogmática Jurídica y a las técnicas de interpretación que utiliza, intentaré llegar a conclusiones incompatibles entre sí.

Ejemplificaré las dos decisiones que pudo haber adoptado la Corte: i) veto o, ii) no veto. Para analizar la opción de que i) el presidente sí tiene la facultad de vetar el PEF, utilizaré la sentencia de la Corte en la que resuelve en ese sentido. Para analizar la conclusión contraria, ii) el presidente no tiene facultad de vetar el PEF, estudiaré la contestación a la Controversia de la Cámara de Diputados en la que se trata de defender que es este órgano quien decide el PEF, es decir que el Ejecutivo Federal no tiene la facultad de realizarle observaciones al PEF aprobado por la Cámara de Diputados.

Una vez que se cuenta con la argumentación para defender dichas posiciones contrarias, las esquematizaré utilizando el modelo de esquema argumentativo que propone Copi. Con dichos esquemas se sintetizarán los argumentos y líneas argumentales que desarrollaron tanto la Suprema Corte como los diputados y se verá cómo resultan ambos esquemas correctos desde la óptica de la Dogmática Jurídica. Se expondrá que es posible llegar a dos soluciones, incluso contradictorias, para el mismo caso y cómo ambas decisiones pudieron ser válidamente sustentadas por la Suprema Corte. De este modo, resultaría imprescindible atender a otras razones no jurídicas para

decidir la Controversia. Se verá sin embargo, que los ministros pretenden sustentar su decisión en razones meramente jurídicas. Sostendré que, dado que esa pretensión no puede ser cumplida, la decisión no es satisfactoria.

d) Análisis de los argumentos típicos que utiliza la Dogmática Jurídica.

Después del análisis de argumentos y su estructuración a través de los esquemas argumentativos que propone Copi, destacaré aquellos donde la Dogmática está perfeccionando el Derecho, es decir completándolo, precisándolo, o resolviendo contradicciones.

e) Con posterioridad a la esquematización explicaré qué tipo de argumentos jurídicos se han usado en la sentencia analizada, si se trata de argumentos por analogía, *a contrario sensu*, etcétera. Se trata de encontrar algunas técnicas de interpretación que se usaron para perfeccionar el Derecho. Se verá cómo el uso de esas técnicas puede sustentar soluciones contrarias.

f) Finalmente haré un análisis de la validez de las herramientas jurídicas utilizadas en dicha argumentación. Argumentaré que si nos llevan a más de una solución, e incluso a decisiones contradictorias, entonces el postulado de la Dogmática Jurídica que propone que es posible generar una única solución jurídicamente correcta es falso para el caso Controversia PEF 2005.

g) Posteriormente, corroboraré el cumplimiento de las hipótesis.

e) En última instancia, exploraré algunas propuestas que ofrecen soluciones alternativas a la Dogmática Jurídica: algunas propuestas que argumentan que el Derecho se puede perfeccionar, en instancias no legislativas (interpretación doctrinal o judicial) atendiendo a razones extrajurídicas. No pretendo optar por ninguna de ellas, tan sólo se verán como propuestas alternativas que pudieran resultar exentas de la inconsistencia interna de la Dogmática Jurídica, que se demostrará en este trabajo.

2.2. Hipótesis

La visión de la Dogmática Jurídica que sostiene que el Derecho se puede perfeccionar con herramientas de interpretación y llegar a una única solución, es falsa en el caso: Controversia PEF 2005, ya que a través de éstas se puede llegar a más de una solución para el caso, por lo que la decisión judicial pierde toda fuerza porque del mismo modo se podría optar por otra resolución, incluso contradictoria, y no se dan razones del porqué se optó por tal decisión y no por otra.

Por tanto en el siguiente trabajo se plantearán las hipótesis de que:

1) En el caso Controversia PEF 2005, el Derecho es "imperfecto" donde "imperfecto" significa: tiene lagunas, contradicciones, imprecisiones, ambigüedades, injusticias.

2) En el caso Controversia PEF 2005, los argumentos que recurrentemente utiliza la Dogmática Jurídica, asumidos normalmente como mecanismos de

acceder a la verdad jurídica conducen a varias soluciones incompatibles entre sí.

Aunque el objetivo de esta tesis es tan sólo probar dichas hipótesis para el caso Controversia PEF 2005, considero que la tesis agrega evidencia para apoyar hipótesis más generales, mismas que no pretendo corroborar:

3) El Derecho es “imperfecto” donde “imperfecto” significa: tiene lagunas, contradicciones, imprecisiones, ambigüedades, injusticias.

4) Los argumentos que recurrentemente utiliza la Dogmática Jurídica, asumidos normalmente como mecanismos de acceder a la verdad jurídica conducen a varias soluciones incompatibles entre sí.

2.3. Justificación metodológica

La presente propuesta se reduce a tratar de falsear algunos presupuestos básicos de la Dogmática Jurídica para el caso Controversia PEF 2005 (mostrar la incorrección de las prácticas de la Dogmática Jurídica desde un punto de vista argumentativo). Lo anterior es relevante en la tradición jurídica mexicana porque la Dogmática es la teoría que tiene observancia en México, y a través de sus prácticas de argumentación los jueces mexicanos fundan sus actuaciones.

El debate sobre si la Dogmática Jurídica debe tener vigencia en la práctica judicial es bastante recurrido. En este trabajo se tratarán de sustentar las críticas no con argumentos teóricos sino con un ejercicio de interpretación que permita justificar a través de un ejercicio práctico, que la Dogmática Jurídica sustenta una tesis falsa: que el Derecho siempre se puede perfeccionar desde el Derecho. La presente tesis pretende agregar nueva evidencia de la invalidez de la Dogmática Jurídica.

Para realizar el ejercicio práctico de interpretación se eligió una sentencia de la Corte porque es un caso límite, donde el Derecho no alcanza para proponer una solución y porque actualmente este máximo Tribunal da más argumentos que otros tribunales de instancias inferiores para sustentar sus decisiones.

2.4. Instrumento para la aplicación del método

Para analizar la interpretación judicial de los ministros de la Corte en la sentencia elegida, y la argumentación de la Cámara de Diputados en la contestación a la Controversia, se utilizará el modelo de esquema argumentativo de Copi esquematizando las técnicas de interpretación de la Dogmática que actualmente sustentan las soluciones jurídicas.

2.4.1. El modelo argumentativo de Copi y Cohen

Copi y Cohen presentan en su libro, *Introducción a la lógica*, un método para analizar pasajes argumentativos complejos. Es un “método poderoso y simple

a la vez, para exhibir diagramáticamente la estructura de los argumentos que fue desarrollado por el profesor Monroe Beardsley y posteriormente fue perfeccionado por los profesores Stephen Tomas y Michael Scriven".¹³ Dicho modelo es el que seguiré para esquematizar gráficamente los argumentos de la Suprema Corte y de la Cámara de Diputados en el presente caso.

El modelo consiste en presentar en forma de diagrama los argumentos, de graficar cómo las premisas nos llevan a determinada conclusión. A través de él se puede estudiar de manera simple la fuerza de los argumentos.

Un argumento se compone de premisas que pretenden llevar a una conclusión con determinada estructura.¹⁴ "La conclusión de un argumento es la proposición¹⁵ que se afirma con base en otras proposiciones del argumento, y estas otras proposiciones que son afirmadas (o supuestas) como apoyo o razones para aceptar la conclusión, son las premisas de ese argumento."¹⁶

3. Ejercicio de la sentencia

3.1. Sentencia PEF 2005

El pasado diciembre de 2004 se interpuso una Controversia Constitucional¹⁷ en la que se cuestionaba si el Ejecutivo Federal podía hacer observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación una vez que éste es aprobado por la Cámara de Diputados. La Controversia se dio en medio del debate de la definición de los frenos y contrapesos entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, ya que hasta ese momento tomaban relevancia ante la transición democrática.

Los diputados defendían su derecho a decidir el Presupuesto y el presidente reclamaba su derecho a realizarle observaciones y a que éstas fueran discutidas por la Cámara de Diputados y superadas por dos terceras partes.¹⁸

El asunto versaba en determinar cuál es el proceso legislativo para el PEF, ya que es una resolución unicameral. La Constitución no es clara respecto de este punto ya que su artículo 72, el cual especifica el proceso legislativo, al parecer lo hace tan sólo para las resoluciones bicamerales.

¹³ Copi y Cohen, *Introducción a la Lógica*, Ed. Limusa, México, 2003, Pág. 35.

¹⁴ Desde un punto de vista lógico, un argumento es cualquier conjunto de proposiciones de las cuales se dice que una se sigue de las otras, que pretenden apoyar o fundar su verdad. Op. Cit. Copi y Cohen, Pág. 21.

¹⁵ Las proposiciones son verdaderas o falsas, y en esto difieren de las preguntas, órdenes y exclamaciones. También se pueden distinguir de las oraciones, ya que dos oraciones pueden afirmar y ser la misma proposición. La oración es siempre oración de un lenguaje particular, del lenguaje en el cual se emite, mientras que las proposiciones no son propias de ningún lenguaje. *Ibid.*, Pág. 20.

¹⁶ Op. Cit., Copi y Cohen, Pág. 21.

¹⁷ Sentencia: Controversia Constitucional 109/2004, Suprema de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Guillermo Ortiz Mayagoitia.

¹⁸ Este es el quórum de votación requerido para superar el veto, lo que constituye un veto fuerte del Ejecutivo mexicano.

En ese contexto la Suprema Corte tenía que definir el alcance del control político: el veto.¹⁹ La discusión en la Corte se dio de manera desordenada y no fue hasta el 17 de mayo cuando resolvió que el presidente sí tiene facultades de vetar el Presupuesto de Egresos. La decisión en la Corte no sentó jurisprudencia, lo que demuestra que el Pleno de la Corte no tenía un criterio claro. Con votos de 6 a 5, y con un voto decisivo del entonces presidente Azuela, se tomó la decisión.²⁰

La resolución de la Corte obligó a la Cámara de Diputados a convocar un periodo extraordinario de sesiones, a fin de atender las observaciones del Ejecutivo; sin embargo la Cámara no convocó al periodo extraordinario, sino que fue mediante un arreglo político que se resolvió el destino de los recursos congelados.²¹

El problema de este caso, trascendental para la vida democrática del país, radica en que ante la insuficiencia del texto constitucional los actores judiciales pretendieron extraer la solución desde la propia normatividad haciendo uso de las herramientas de interpretación de la Dogmática Jurídica.

¹⁹ El veto es un control político porque según la teoría de los controles de Manuel Aragón en su obra: La interpretación de la Constitución y carácter objetivado del control jurisdiccional, "éste tiene un carácter subjetivo, y su ejercicio, voluntario, por el órgano, autoridad o sujeto del poder que en cada caso se encuentra en situación de supremacía o jerarquía".

²⁰ Sentido de la votación de los ministros de forma y fondo en el PEF 2005:

MINISTRO	VOTÓ A FAVOR DEL EJECUTIVO	A FAVOR DE LOS DIPUTADOS	CÓMO VOTÓ EL FONDO
Genaro Góngora	Ninguna vez	8 veces	En contra
Salvador Aguirre	7 veces	1 vez	A favor
José Ramón Cossío	3 veces	5 veces	A favor
Margarita Luna	5 veces	3 veces	En contra
Juan Díaz Romero	8 veces	Ninguna vez	En contra
José de Jesús Gudiño	6 veces	2 veces	En contra
Guillermo Ortiz	8 veces	Ninguna vez	A favor
Sergio Valls	7 veces	1 vez	A favor
Olga Sánchez	3 veces	5 veces	En contra
Juan Silva Meza	8 veces	Ninguna vez	A favor
Mariano Azuela	8 veces	Ninguna vez	A favor

²¹ El 10 de febrero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las partidas suspendidas en diciembre pasado son normas particulares, porque tienen "nombre y apellido" dentro del Presupuesto de Egresos para 2005. Por votación de 6 a 5, las partidas presupuestales suspendidas el 22 de diciembre de 2004 se calificaron como actos administrativos, no como normas generales, por tanto determinaron que seguiría vigente la suspensión del ejercicio de partidas del Presupuesto 2005 por más de 4 mil 195 millones de pesos.

El 17 de febrero, la Suprema Corte de Justicia confirmó en definitiva la suspensión de partidas presupuestales por 4 mil 195 millones de pesos, pero ordenó al Ejecutivo depositar los recursos en la Tesorería de la Federación a manera de garantía por si pierde la controversia constitucional. El 2 de marzo, se aprobó, en comisiones de la Cámara de Diputados, la nueva Ley de Presupuesto, con el voto en contra de Ángel Buendía Tirado (PRI) y de cinco perredistas.

El 13 de abril, el Ejecutivo Federal depositó 751 millones de pesos en la Tesorería de la Federación para cumplir el orden de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Ese monto equivale al 17% del total congelado, corresponden a la "calendarización vencida" de las partidas para el trimestre pasado.

Esto condujo a unos a afirmar que el Ejecutivo puede vetar el PEF y a otros, la solución contraria.

3.2. Imperfección del Derecho

Dentro de la controversia se presentaron dos *litis*, sin embargo a la que se dedicó la Suprema Corte y la que es objeto de este estudio es la siguiente²²:

Si el presidente de la república, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo, se encuentra o no facultado constitucionalmente para realizar observaciones²³ al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Los artículos constitucionales que podrían resolver dicha Controversia son los siguientes: artículos 70, 71, 72 y 74.

Tales disposiciones no hacen referencia a si el presidente puede hacer observaciones, sólo se establece claramente que la aprobación del Presupuesto de Egresos corresponde a la Cámara de Diputados.

De la anterior afirmación se desprende la pregunta de si el presidente puede hacer observaciones a aquellas resoluciones que son exclusivas a una de las Cámaras.

A continuación se hace una explicación de lo contenido en dichas normas constitucionales para demostrar que no se responde a la *litis* planteada en la Controversia:

Artículo 70.-²⁴ Se le da el carácter de ley o decreto a toda resolución del Congreso.

Artículo 71.-²⁵ Este numeral establece que tienen facultad de iniciar leyes o decretos el presidente de la república, el Congreso y las legislaturas de los Estados.

Artículo 72.-²⁶ En el primer párrafo de este artículo se estipula que “todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas”, no resolviendo si lo que es exclusivo a alguna de las Cámaras puede ser motivo de observaciones por el Ejecutivo.

En las fracciones del artículo 72 se hace referencia al procedimiento legislativo cuando se trata de resoluciones bicamerales.

La fracción C del artículo 72 establece la facultad de veto al Ejecutivo en el proceso legislativo bicameral, además de su superación por dos terceras partes de la Cámara.

²² La segunda *litis* que no estudió la Corte versaba en determinar el alcance de las modificaciones que la Cámara de Diputados podía hacer al Proyecto de Presupuesto de Egresos presentado por el Ejecutivo Federal.

²³ Observar una ley o decreto según la teoría constitucional mexicana significa la facultad del Ejecutivo de vetar o devolver una ley o decreto al Poder Legislativo, quien deberá discutirlo nuevamente, y en su caso aprobarlo, pero por una mayoría de dos terceras partes.

²⁴ Artículo 70 constitucional.

²⁵ Artículo 71 constitucional.

²⁶ Artículo 72 constitucional.

En la fracción J del mismo artículo se hace referencia expresa a cuando el Ejecutivo no puede hacer observaciones si se trata de: “resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales”. Sin embargo, nunca se establece que el Ejecutivo Federal no puede hacer observaciones al Presupuesto de Egresos.

Artículo 74.-²⁷ Estipula que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, previo examen, discusión y en su caso modificación, de dicho proyecto.

Como se observa, de las disposiciones antes transcritas no se deriva la facultad del Ejecutivo Federal para hacerle observaciones al Presupuesto de Egresos, pero tampoco se establece que no puede hacérselas; es más, existe un vacío legal respecto al procedimiento legislativo en el caso de resoluciones exclusivas a alguna de las dos Cámaras, por lo que es posible anticipar que hay una laguna respecto a la facultad del Ejecutivo Federal para hacer observaciones a dicho tipo de resoluciones, y en particular al Presupuesto de Egresos.

En las líneas siguientes demostraré a través de la lógica proposicional que existe un vacío legal, ya que las normas no dan solución a la *litis* planteada en la Controversia PEF 2005.

3.2.1. Demostración de la imperfección del Derecho a través de la lógica proposicional²⁸

A fin de sintetizar lo contenido en las normas constitucionales antes transcritas se reducirán a las siguientes fórmulas.

Reducción de normas a fórmulas en forma de premisas según la lógica proposicional. (Nota: el lenguaje de la lógica proposicional es suficiente para representar las relaciones lógicas relevantes respecto de este caso.)

Lo que se mostrará, es que del contenido semántico de los textos legales, representado por medio de variables proposicionales, no se infiere deductivamente ninguna solución. No pretendo que no pudiera ser válido un argumento que incluyera como premisas presupuestos adicionales de la Dogmática Jurídica. La intención de esta demostración es únicamente mostrar que los textos jurídicos son insuficientes y no la insuficiencia de los métodos interpretativos.

N1= Toda resolución del Congreso tiene el carácter de ley o decreto.

²⁷ Artículo 74 constitucional.

²⁸ Puede consultarse a Copi y Cohen, en *Introducción a la lógica*, Op. Cit.

p1= Resolución del Congreso

p2= Ley o decreto

N1= (p1 \supset p2)

Paráfrasis: Si algo es una resolución del Congreso entonces es una ley o un decreto

N2= El Congreso, el presidente y las Legislaturas de los Estados tienen la facultad de iniciar leyes o decretos

p3= Congreso

p4= Presidente

p5= Legislaturas de los Estados

p6= Pueden iniciar leyes o decretos

N2 = (p3 v p4 v p5) \supset p6)

Paráfrasis: Si algo es Congreso, o el presidente o las Legislaturas de los Estados, entonces está facultado para iniciar leyes o decretos.

N3= Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas

p7= Resolución exclusiva de la Cámara de Diputados

p10= Resolución exclusiva de la Cámara de Senadores

p2= Proyecto de ley o decreto

p8= Se discutirá sucesivamente en ambas Cámaras

N3= ((p2 . - (p7 v p10)) \supset p8)

Paráfrasis: Si algo es un proyecto de ley o decreto y no es el caso de que sea una resolución exclusiva de la Cámara de Diputados o la de Senadores, entonces se discutirá sucesivamente en ambas Cámaras.

N4= El Ejecutivo no puede hacer observaciones si se trata de resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

p4= Presidente

p9= Hacer observaciones.

p1= Resolución del Congreso.

p10= Resolución de alguna de las Cámaras

p11= Funciones de cuerpo electoral o de jurado

p13= Acusación de la Cámara de Diputados a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

N4= ((p1 v p10) . p11) v p13)) \supset (p4 \supset - p9)

Paráfrasis: Si se trata de una resolución del Congreso o una resolución de alguna de las Cámaras, y se ejercen funciones de cuerpo electoral o de acusación a uno de los funcionarios de la Federación por delitos oficiales, entonces el presidente no puede hacer observaciones.

N5= Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación.

p7= Resolución exclusiva de la Cámara de Diputados

p14= Aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación

N5= p14 \supset p7

Paráfrasis: Aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación es resolución exclusiva de la Cámara de Diputados.

N6= El presidente tiene facultad de hacer observaciones en el proceso legislativo bicameral y podrá ser superado por dos terceras partes de la Cámara de Diputados.

p4= Presidente

p9= Hacer observaciones que deben ser superadas por dos terceras partes de la Cámara de Diputados

p15= Resoluciones bicamerales

N6= (p4 \supset (p15 \supset p9))

Paráfrasis: En el caso del presidente, si se trata del proceso legislativo bicameral entonces puede hacer observaciones.

Ahora bien, la conclusión a la que se quiere llegar es: El presidente puede hacer observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación o el presidente no puede hacer observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación, dichos enunciados son representados con las siguientes fórmulas:

p4= Presidente

p9= Puede hacer observaciones

p16= Presupuesto de Egresos de la Federación

(p4 . p16) \supset p9

Paráfrasis: El presidente puede hacer observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación

(p4 . p16) \supset -p9

Paráfrasis: El presidente no puede hacer observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación

Siendo las conclusiones: $(p4 . p16) \supset p9$ y $(p4 . p16) \supset -p9$, se debe probar que no se puede llegar a ellas a través de las premisas N1, N2, N3, N4 y N5, representadas de la siguiente manera:

$(p1 \supset p2)$
 $(p3 \vee p4 \vee p5) \supset p6$
 $((p2 . - (p7 \vee p10)) \supset p8)$
 $(p4 \supset (p15 \supset p9))$
 $((p1 \vee p10) . p11) \vee p13) \supset (p4 \supset - p9)$
 $p14 \supset p7$

$(p4 . p16) \supset p9$

O bien,

$(p1 \supset p2)$
 $(p3 \vee p4 \vee p5) \supset p6$
 $((p2 . - (p7 \vee p10)) \supset p8)$
 $(p4 \supset (p15 \supset p9))$
 $((p1 \vee p10) . p11) \vee p13) \supset (p4 \supset - p9)$
 $p14 \supset p7$

$(p4 . p16) \supset -p9$

3.2.1.1. Demostración de la invalidez de los razonamientos que pretenden demostrar que de las normas constitucionales se sigue la solución veto o no veto. Posteriormente a la esquematización de las normas constitucionales en fórmulas lógicas es necesario utilizar un método para demostrar la invalidez de dichos razonamientos; es decir, demostrar que es imposible concluir a partir de las proposiciones que nos ofrece el texto constitucional cualquiera de las dos posiciones: que el Ejecutivo Federal puede observar el PEF o que el Ejecutivo Federal no puede observar el PEF.

De tal modo, se hará una prueba semántica para demostrar la invalidez de los argumentos. Si bien la invalidez que se probará es en el sentido lógico deductivo, nos lleva a concluir que hay una laguna en el texto normativo, ya que de las proposiciones no se puede seguir con necesidad la conclusión, esto es, que el Derecho para este caso concreto no nos ofrece una solución. En este caso es necesario el uso de lógica deductiva dado que se intenta mostrar que ciertas conclusiones no se encuentran, están implícitas o contenidas, en las premisas. Las inferencias no deductivas son ampliativas, de modo que no serían útiles para mostrar contenido implícito o ya contenido en las premisas, porque permiten la extracción de contenido adicional.

Las tablas de verdad son una prueba semántica para mostrar la validez de un razonamiento. En lógica proposicional básica las tablas de verdad

proporcionan un método algorítmico para decidir la validez o invalidez de cualquier razonamiento expresado en su lenguaje. Decimos que un razonamiento es válido si es imposible que de proposiciones verdaderas se siga una conclusión falsa. “Para probar una forma argumental examinamos todas las posibles instancias de sustitución para ver si cualquiera de ellas tiene premisas verdaderas y conclusión falsa...” Los argumentos que aquí nos interesan contienen solamente enunciados simples y enunciados compuestos contruidos a partir de los enunciados simples por medio de las conectivas veritativo funcionales simbolizadas por: “.”, “ \supset ”, y “ \vee ”.

Lo que llamamos tabla de verdad consiste en asignar a cada una de las variables el valor de verdadero V o falso F y obtener en diferentes líneas todas las posibles combinaciones de valores de verdad para las variables. A la asignación de un valor de verdad (o valor veritativo) lo llamamos una “instancia de sustitución”.

La tabla de verdad nos permite obtener todas las posibles instancias de sustitución de las premisas y conclusiones. La validez de los argumentos se determina examinando todos los arreglos diferentes posibles de los valores de verdad para los enunciados básicos.

Dado que un razonamiento es válido cuando es imposible que, siendo sus premisas verdaderas, la conclusión sea falsa, entonces la validez del razonamiento se pondrá de manifiesto, en una tabla de verdad, cuando no aparezca ninguna asignación de valores (instancia de sustitución) en que las premisas sean simultáneamente verdaderas y a la vez la conclusión sea falsa.

En el siguiente inciso mostraré, mediante tablas de verdad, que los dos razonamientos que analizamos son inválidos. Esto lo demostraré poniendo de manifiesto que existen instancias de sustitución en que las premisas son verdaderas y sin embargo la conclusión es falsa.

Tablas de verdad:

En las siguientes tablas se muestra aquella instancia de sustitución tanto para la conclusión, el Ejecutivo puede vetar el PEF, como para la conclusión contraria, el Ejecutivo no puede vetar el PEF, en la que siendo las premisas verdaderas, la conclusión es falsa.

Caso: El Ejecutivo Federal puede vetar el PEF

p1	p2	p3	p4	p5	p6	p7	p8	p9	p10	p11	p13	p14	p15	p16
V	V	V	V	V	V	V	V	F	V	V	V	V	F	V

$(p1 \supset p2)$	$(p3 \vee p4 \vee p5) \supset p6$	$((p2 \cdot (p7 \vee p10)) \supset p8)$	$(p4 \supset (p15 \supset p9))$	$((p1 \vee p10) \cdot p11) \vee p13) \supset (p4 \supset \neg p9)$	$p14 \supset p7$	$(p4 \cdot p16) \supset p9$
V	V	V	V	V	V	F

Caso: El Ejecutivo Federal NO puede vetar el PEF

p1	P2	p3	p4	p5	p6	p7	p8	p9	p10	p11	p13	p14	p15	p16
V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	F	F	V	V	V

$(p1 \supset p2)$	$(p3 \vee p4 \vee p5) \supset p6$	$((p2 \cdot (p7 \vee p10)) \supset p8)$	$(p4 \supset (p15 \supset p9))$	$((p1 \vee p10) \cdot p11) \vee p13) \supset (p4 \supset \neg p9)$	$p14 \supset p7$	$(p4 \cdot p16) \supset \neg p9$
V	V	V	V	V	V	F

3.2.3. Conclusión: El Derecho es imperfecto

Del análisis con lógica proposicional al caso de la Controversia PEF 2005, es posible concluir que el Derecho no ofrece una solución en el sentido de que, al menos del texto jurídico, no puede obtenerse deductivamente o con necesidad una respuesta. Con tal ejercicio es posible decir, por tanto, en este nivel de análisis, que el Derecho tiene lagunas, y en consecuencia que no es perfecto. Tal conclusión tan evidente para algunos enfrenta una gran resistencia de los actores legales. Ninguno se atrevería en un conflicto legal argumentarle al juez que la Constitución es omisa respecto al proceso legislativo en las resoluciones unicamerales, y en particular respecto al veto en el decreto de Presupuesto de Egresos. Argumentarán en sus escritos que según la intención del legislador, o que según los principios del Derecho, o según la tradición histórica, está implícitamente determinada la conclusión, y que por tanto la laguna era aparente.

En los siguientes párrafos demostraré cómo las herramientas de la interpretación no son útiles para completar o perfeccionar el Derecho, y que evidencian su imperfección ya que no pueden corregirla, porque de utilizar tales herramientas llegaríamos a soluciones diversas e incluso contradictorias.

En tal sentido es necesario reconocer que el Derecho tiene vaguedades, impresiones, lagunas e injusticias, y que no las podemos esconder bajo el ropaje de la interpretación, y por tanto, deberían los actores legales dar razones más allá del Derecho para justificar su posición. Así las “verdaderas razones” no se estarían justificando en argumentos legales aparentes, y se construiría un sistema de impartición de justicia más transparente y justo.

3.3. Modelo argumentativo de la solución: El presidente tiene derecho al veto²⁹

En esta sección se esquematizarán, con el modelo de Copi y Cohen, los argumentos y líneas argumentales que se presentaron en la Controversia para llegar a soluciones contradictorias: que el presidente puede vetar el Presupuesto de Egresos de la Federación, y que no puede hacerlo.

²⁹ Argumentos extraídos de la Sentencia de la Corte: Controversia Constitucional PEF 2005.

Rescataré de la Controversia PEF 2005, los argumentos tanto de la contestación como de la sentencia, y los resumiré en forma de premisas. Posteriormente enumeraré dichas premisas para esquematizarlas con el método de Copi y Cohen, que ya describí en la metodología de la tesis. Se verá cómo ambas representaciones argumentales llevan a soluciones contradictorias.

En primer lugar esquematizaré los argumentos que presentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia Controversia PEF 2005. Este máximo órgano constitucional dividió su argumentación en cuatro métodos de interpretación: el literal, el sistemático, el histórico y el genético teleológico. A través de cada uno de estos métodos intentó llegar a la conclusión de que el presidente está facultado para vetar el Presupuesto de Egresos de la Federación. Al final de su sentencia se argumentó, que si cada uno de los métodos de interpretación llevan a la misma conclusión, entonces la refuerzan.

Por lo anterior representaré la argumentación que hizo la Corte en cuatro esquemas, que al final se unirán por el denominado: "cruce de métodos de interpretación".

La *litis* que tenía que resolver la Corte era la siguiente:

Si el presidente de la república, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo, se encuentra o no facultado constitucionalmente para realizar observaciones al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Enseguida representaré el primer método de interpretación, el sentido literal de la ley.

3.3.1. Interpretación literal

Las siguientes son las premisas que presentó la Corte en la sentencia, bajo la denominación de interpretación literal.

Premisas:

Explícitas

a1= Qué es el veto: Por medio del veto el Ejecutivo participa en el proceso legislativo, contribuyendo a la colaboración de Poderes.

a2= Hay que interpretar los artículos constitucionales 70, 71, 72 y 74.

a3= La Constitución se interpreta de manera literal, sólo en caso de que resulte dudosa o exista alguna laguna, puede realizarse la interpretación sistemática y armónica.

a4= Del artículo 74 constitucional se desprende que es competencia exclusiva de la Cámara de Diputados la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación.

a5= Del artículo 74 constitucional se derivan también otras obligaciones relacionadas con el Presupuesto de Egresos.

a6= En el artículo 74 a más de no contenerse ninguna restricción a la facultad del presidente de la república, para hacer observaciones al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, tampoco se advierte una regulación específica y formal del procedimiento para su aprobación.

a7= El artículo 72 no contiene regla alguna de la que se desprenda que para la aprobación del Decreto en cuestión deba seguirse un procedimiento especial o diverso.

a8= Por lo tanto se hace indispensable recurrir a otros métodos de interpretación además del literal.

Implícitas

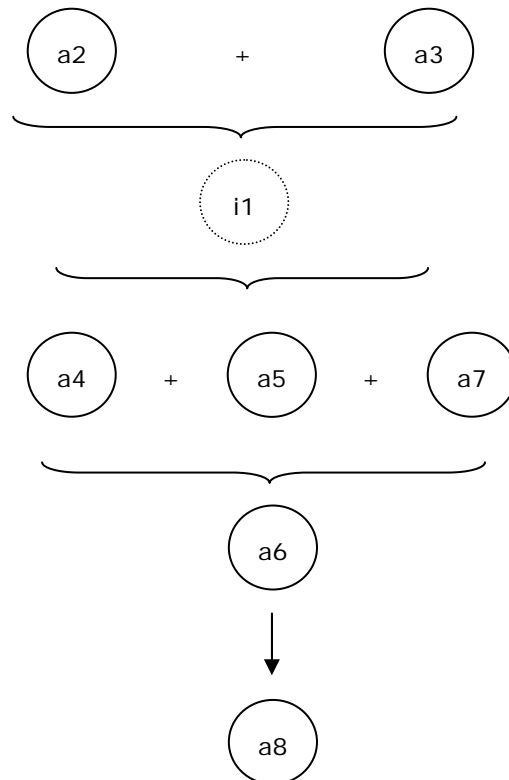
i1= Hay que realizar en primera instancia una interpretación literal de los artículos 70, 71, 72 y 74 de la Constitución.

Conclusión:

De dichas premisas se llegó a la conclusión de que la interpretación literal no da respuesta a la pregunta planteada en la *litis*. Tal conclusión está representada por a6 y a8.

ESQUEMA ARGUMENTATIVO DEL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN LITERAL

Aquí se representan en forma de esquema argumental, las premisas presentadas por la Corte:



3.3.2. Interpretación sistemática

Posterior a la interpretación literal, la Corte acudió al método de la interpretación sistemática para intentar llegar a la conclusión a17: el Ejecutivo tiene la facultad de observar el PEF. A continuación se hace una lista de las premisas que presentó la Corte en esta sección, para después esquematizarlas, bajo el método de Copi y Cohen.

Premisas:

a9= El Ejecutivo Federal tiene la facultad para formular observaciones a todo proyecto de ley o decreto, emanado tanto del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras en ejercicio de sus facultades exclusivas.

a10= Del artículo 72 se advierte que el procedimiento legislativo es uno solo.

a11= La expresión “cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras”, únicamente puntualiza que, tratándose de proyectos de leyes o decretos competencia del Congreso de la Unión, la discusión tendrá lugar de manera sucesiva en ambas Cámaras, esto es, que la misma no podrá realizarse de manera simultánea por la Cámara de Diputados y la de Senadores.

a12= Las formalidades contenidas en el artículo 72, antes mencionado, regulan tanto la actuación del Congreso, como la de las Cámaras en ejercicio de sus facultades exclusivas.

a13= Tratándose de facultades exclusivas de alguna de las Cámaras el proceso legislativo deberá adecuarse con la exclusión de las normas referidas de manera específica a actos bicamerales; procediendo, en consecuencia, a atender solamente las reglas normativas pertinentes.

a14= El ejercicio de facultades exclusivas no da lugar a restringir el derecho de veto del Ejecutivo Federal, pues tal hipótesis no se prevé como prohibitiva de la facultad de formular observaciones.

a15= Las restricciones al veto del Ejecutivo Federal se encuentran consignadas de manera expresa en el inciso J del artículo 72 y en el último párrafo del artículo 70.

i2= Ninguna de esas restricciones se refiere al Presupuesto de Egresos de la Federación.

a16= Las restricciones expresas en el inciso J del artículo 72 y último párrafo del artículo 70 se refieren a actos que por su propia naturaleza, no requieren de colaboración entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo.

i3= El Presupuesto de Egresos requiere colaboración entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo.

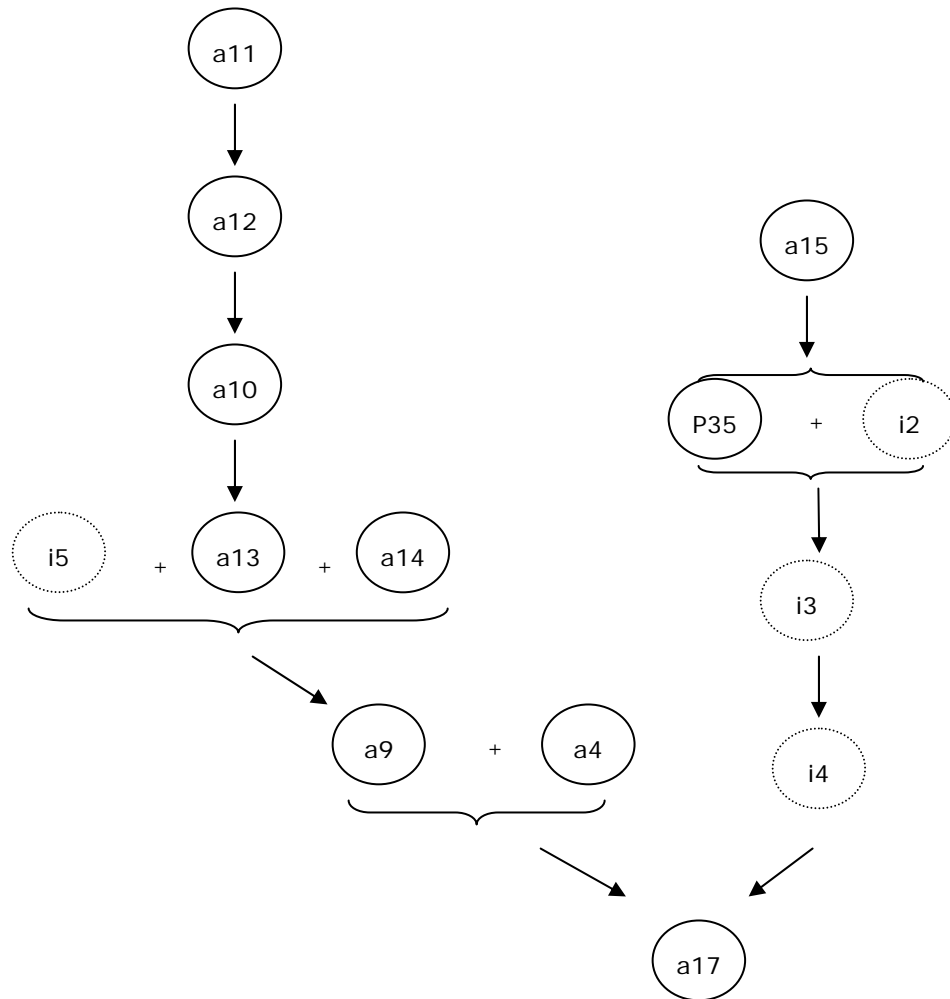
a17= El Ejecutivo Federal sí tiene la facultad de realizar observaciones al Presupuesto de Egresos.

i4= Lo que requiere colaboración entre Poderes no está restringido al veto presidencial.

i5= El proceso legislativo implica la facultad de veto del presidente.

ESQUEMA ARGUMENTATIVO DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA

El siguiente es el esquema argumentativo de las premisas dadas por la Corte, bajo el método de la interpretación sistemática:



3.3.3. Interpretación histórica

Bajo la denominación de interpretación histórica la Corte dio las siguientes premisas.

Premisas:

a18= El texto del actual artículo 72 proviene en lo que hace del derecho al veto de la Constitución de 1857.

a19= La intención de que la relación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales fuese más equilibrada, se introdujo en la Constitución de 1917 con especial expresión de razones, sobre todo por cuanto hace a la inclusión de la facultad de veto del presidente de la república.

a20= El texto constitucional de 1917 retomó prácticamente íntegro el sistema establecido en la reforma de 1874 en relación con el procedimiento legislativo, la facultad de veto del Ejecutivo, las facultades exclusivas de las Cámaras del Congreso de la Unión y las prohibiciones a la facultad de veto del Ejecutivo, todo ello, con mínimas modificaciones.

a21= El Constituyente de 1917 tuvo especial interés en expresar su "*alta simpatía*" así como su "*vehemente deseo*" porque quedara consagrada en la Constitución la facultad del veto presidencial.

a22= Desde la Constitución de 1857, se establece expresa y claramente, la facultad del titular del Poder Ejecutivo Federal de realizar observaciones, respecto de proyectos de leyes y decretos, sin que se estableciera alguna restricción para que el presidente de la república pudiera realizar observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados.

Premisas implícitas:

i23= Del artículo 72 se desprende la facultad de veto.

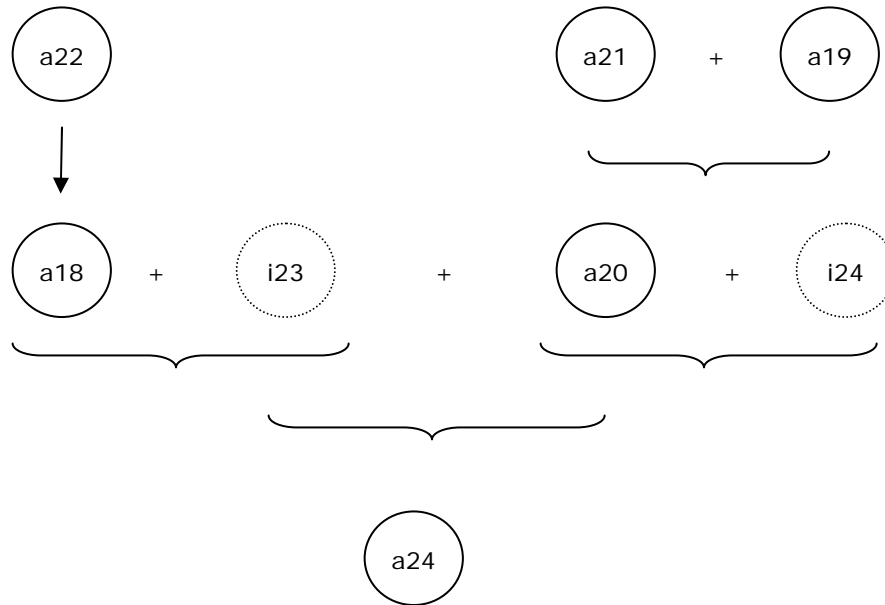
i24= El artículo 72 fue introducido por el Constituyente del 17.

Conclusión:

a24= El Constituyente del 1917 y del 1857 incorporaron el derecho al veto del Ejecutivo Federal al PEF.

DIAGRAMA DE LA INTERPRETACIÓN HISTÓRICA

El siguiente es el esquema de la argumentación que presentó la Corte denominándolo interpretación histórica:



3.3.4. Interpretación genético-teleológica

Por último la Corte también dio argumentos que pretendían atender al método de interpretación genético-teleológica, y que he resumido bajo las siguientes premisas.

Premisas:

a26= En el Dictamen de la Segunda Comisión de Constitución de dicho Congreso Constituyente, se pretendió dar *“al Ejecutivo una intervención en la materia legislativa”*.

a27= Asimismo, decía que *“En la Constitución de 1857 la poca intervención que tenían los presidentes en materia legislativa los llevó a convertirse en dictadores disolviendo las Cámaras populares, o de encontrar en ellas una oposición sistemática que lo conduzca a su inevitable caída, por la falta de organización del Veto”*.

a28= Uno de los dictámenes señalaba que la reforma a dicha disposición tenía *“por objeto dar vigor a EL VETO PRESIDENCIAL”*.

a29= En la Constitución de 1917 se trató de corregir el exceso de facultades dadas al Legislativo.

a30= El presidente Madero hizo observaciones a un proyecto de Presupuesto.

a31= El exceso de facultades otorgadas al Poder Legislativo y despojadas al Ejecutivo, habían provocado crisis políticas y sociales en nuestra Nación.

a32= La finalidad de la inclusión del veto es mantener un justo equilibrio entre los Poderes de la Unión.

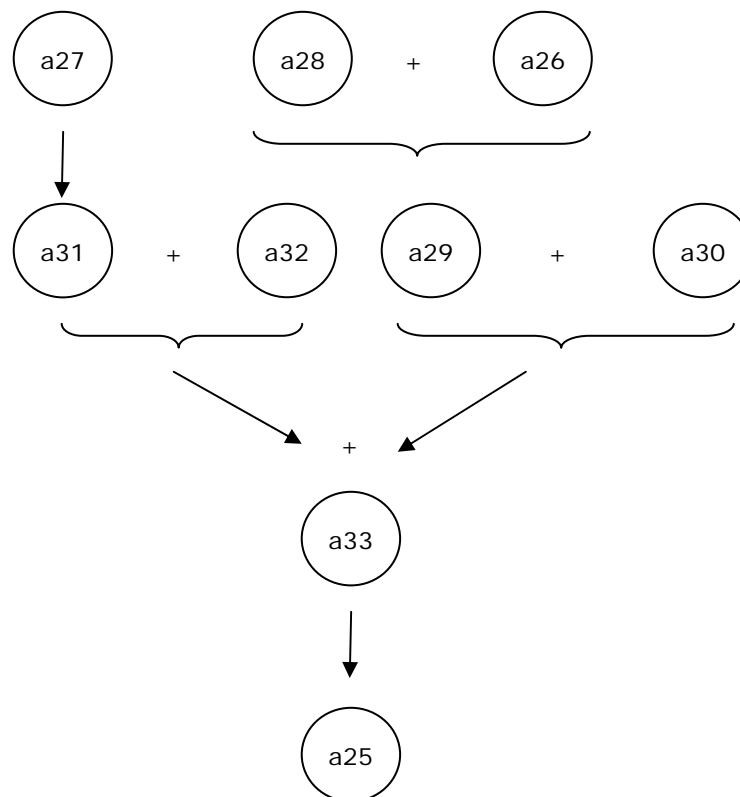
a33= Diversas causas dieron lugar a instituir constitucionalmente el derecho de veto del Ejecutivo Federal.

Conclusión:

a25= El Constituyente de 1917 introdujo la facultad del Ejecutivo Federal para realizar observaciones al PEF.

DIAGRAMA INTERPRETACIÓN GENÉTICO-TELEOLÓGICA

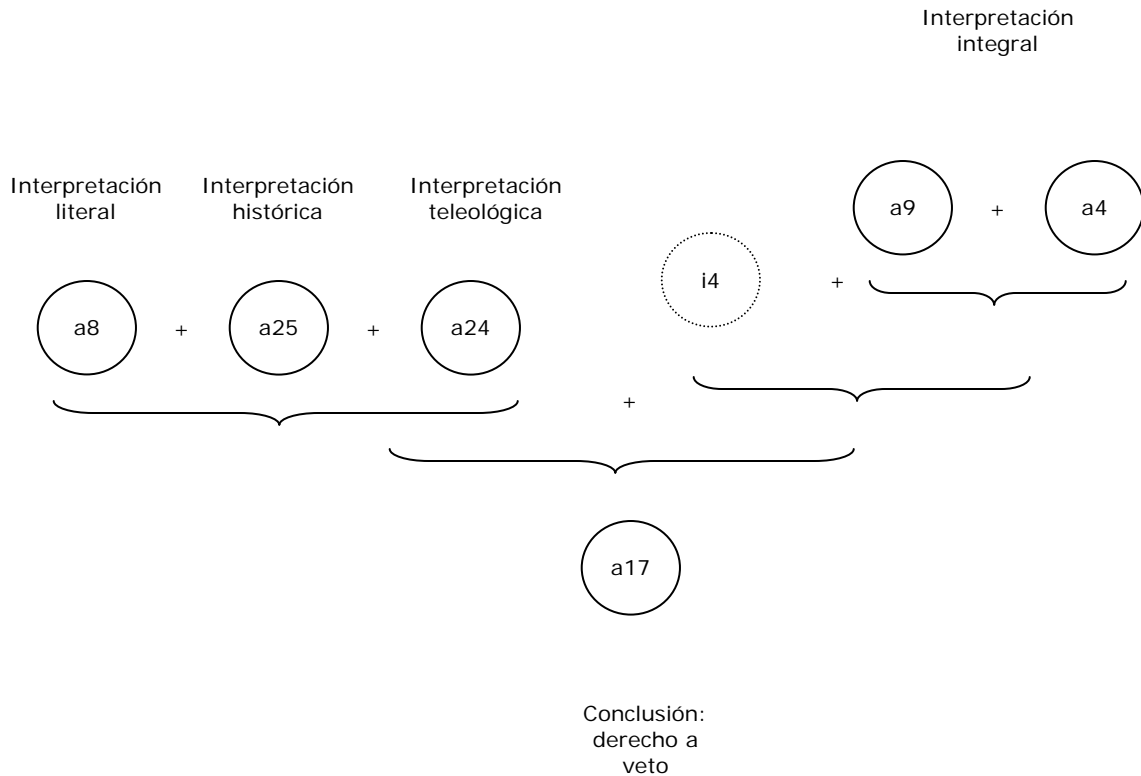
El siguiente representa la esquematización de los argumentos que se presentaron en la sentencia de la Controversia PEF 2005, en la sección de interpretación genético-teleológica.



3.3.5. Cruce de métodos de interpretación

Finalmente la Corte en su sentencia, realizó un cruce de métodos de interpretación pretendiendo que si cada uno de ellos llevan a la misma solución, entonces la refuerzan. Y que además es posible encontrar a través de los mismos la única solución al caso de la Controversia PEF 2005.

Así, en el siguiente diagrama puede observarse la argumentación que presentó la Corte, para hacer dicho cruce de métodos de interpretación.



3.4. Modelo argumentativo de la solución: El presidente no tiene derecho al veto³⁰

En esta sección, expondré los argumentos que dio la Cámara de Diputados en la Controversia PEF 2005. En primer lugar se representarán los argumentos en forma de premisas, para después esquematizarlos según la forma en que intentaron que de dichas premisas se llegue a la conclusión: el presidente no está facultado para vetar el Presupuesto de Egresos de la Federación.

De nueva cuenta se hará uso del método propuesto por Copi y Cohen, que fue descrito en la metodología de la presente tesis.

La conclusión a la que intentó llegar la Cámara de Diputados fue la siguiente: El presidente de la república, en su carácter de titular del Poder

³⁰ Argumentos extraídos de la contestación a la demanda de la Controversia Constitucional PEF 2005.

Ejecutivo, no se encuentra facultado constitucionalmente para realizar observaciones al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

3.4.1. Argumentos de la cámara de diputados

Los siguientes son los argumentos presentados por la Cámara de Diputados en la contestación a la Controversia:

b1= La aprobación del Presupuesto de Egresos es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados.

b2= El artículo 72 se refiere a decretos aprobados por las dos Cámaras, el Presupuesto es facultad exclusiva de una Cámara, por lo tanto el Ejecutivo no puede hacerle observaciones. De lo que se desprende que la facultad del Ejecutivo se restringe a la iniciativa.

b3= La parte actora pretende distinguir entre un procedimiento legislativo en sentido amplio, en que participan las dos Cámaras, y un procedimiento legislativo en sentido estricto, en el que participa exclusivamente una de ellas. De que no exista procedimiento no se sigue, que se debe homologar al bicameral.

b4= Es falso que el artículo 72 constitucional señale de manera taxativa los únicos casos en que se niega al presidente la facultad de veto.

b5= El apartado J del artículo 72 es innecesario, ya que los actos unicamerales quedaron excluidos de observaciones según los apartados anteriores.

b6= Es insostenible jurídicamente interpretar a *contrario sensu* el inciso J argumentando que al no incluir al Decreto de Presupuesto, éste resulta materia de veto.

b7= Además la frase “cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras” no puede interpretarse como una mera frase circunstancial.

b8= La Suprema Corte ha dicho que en la Constitución no puede haber discordancias.

b9= El dejarle la facultad exclusiva al Legislativo favorece a los límites que tiene al Ejecutivo, lo que genera un mejor equilibrio entre Poderes. Se debe interpretar a favor del Poder Legislativo.

b10= Si se permite que el Ejecutivo haga observaciones al Presupuesto, de no lograrse una mayoría calificada para aprobar las observaciones, no habría Presupuesto para realizar gastos durante el ejercicio fiscal correspondiente.

b11= No es válido que aunque resultare absurdo el no darle una facultad a una autoridad, ésta se derivara, pues debe atenderse al principio de legalidad “está prohibido para las autoridades todo lo que no les esté expresamente permitido”.

b12= Además el artículo 89, fracción XX, establece que el titular del Ejecutivo Federal sólo cuenta con las facultades adicionales que *expresamente* le confiere la Constitución.

b13= No es válido el argumento del Ejecutivo en el sentido de que la práctica parlamentaria seguida durante varios años confirma su facultad de veto al Presupuesto. Contra la observancia de la Constitución no puede alegarse costumbre o práctica en contrario.

b14= Homologar el veto de la Ley de Ingresos al Presupuesto de Egresos sigue principio de analogía que es propio del Derecho civil y contradice el principio de legalidad propio del Derecho público. Además, entre el Decreto de Presupuesto y otras "leyes", como las previstas en el artículo 126 constitucional, no hay relación de subordinación jerárquica sino que se trata de realidades jurídicas totalmente diferentes.

b15= No cabe derivar la posibilidad de veto al Presupuesto de que la Ley de Ingresos sí sea susceptible de ser vetada. Ya que la Ley de Ingresos es materia bicameral, y el Presupuesto de Egresos es unicameral.

b16= Es falso que el veto sea el único medio para enmendar decisiones inconvenientes o errores graves en la aprobación del Presupuesto. Los decretos del Congreso o de cualquiera de sus Cámaras pueden ser interpretados y reformados en los términos del artículo 72, inciso f constitucional.

b17= El 5 de abril de 2001, el presidente presentó una iniciativa de reforma constitucional para, entre otras modificaciones, conceder al Ejecutivo precisamente la facultad de hacer observaciones al Decreto de Presupuesto.

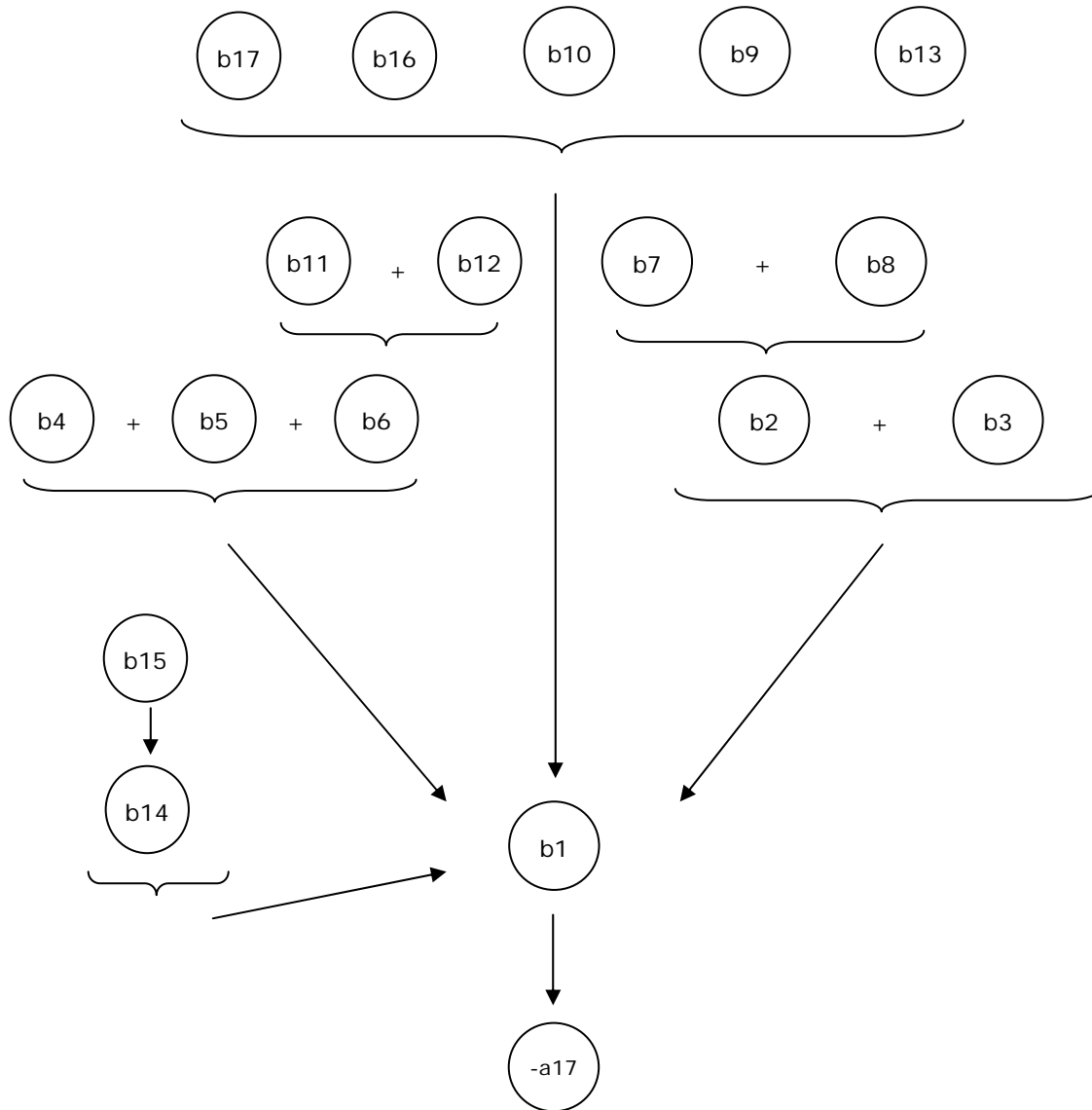
Éste es un reconocimiento claro por parte del Ejecutivo de que no cuenta actualmente con esa facultad.

Conclusión:

-a17= El Ejecutivo Federal NO tiene derecho a vetar el PEF.

ESQUEMA ARGUMENTAL: EL EJECUTIVO NO TIENE DERECHO A VETAR EL PEF

El siguiente es el diagrama de la argumentación presentada por la Cámara de Diputados:



3.5. Conclusión: Las dos decisiones se sustentan argumentativamente

Como puede observarse, los dos esquemas argumentativos: el Ejecutivo puede realizar observaciones al PEF, y el Ejecutivo no puede realizar observaciones al PEF, parten de premisas correctas y llegan a decisiones contradictorias. Sin embargo, desde ese tipo de argumentos es imposible decir cuál es la decisión adecuada, ya que los argumentos jurídicos no alcanzan para optar por una o por otra, así las dos soluciones se sustentan argumentativamente, pero del mismo modo nos llevan a soluciones contradictorias.

Ahora bien, ¿cuál es el problema de que los argumentos típicamente jurídicos nos llevan a más de una solución? En primer lugar nos permite concluir que el Derecho no es perfecto, que tiene imprecisiones, vaguedades, lagunas, contradicciones e injusticias, en segundo lugar que este tipo de argumentos no alcanzan para perfeccionarlo; es decir que las técnicas de interpretación utilizadas por la Dogmática Jurídica para perfeccionar el Derecho son insuficientes. "La relación que liga a los argumentos que motivan la decisión con la decisión misma es meramente formal, es decir, que la motivación ofrecida en la sentencia no tiene por qué ser necesariamente reconstrucción o expresión del razonamiento que efectivamente ha llevado a adoptar la decisión, sino, únicamente, una racionalización *ex post* para cumplir con la obligación de justificar las decisiones judiciales."³¹

Las anteriores, son razones suficientes para dejar de creer que el Derecho tiene una solución para cada conflicto que se le plantea, o que ésta se puede encontrar a través del uso del arsenal argumentativo de la dogmática. Se justificaría por tanto el que los actores judiciales introduzcan en sus argumentaciones otro tipo de razones no jurídicas. Si el Derecho es insuficiente o contradictorio es posible empezar a dar otro tipo de argumentos. Pero primero es necesario que los jueces y abogados reconozcan los límites del Derecho y de los métodos interpretativos como método para perfeccionarlo.

Con la Controversia PEF 2005, demostré que el Derecho no es perfecto y que los ministros de la Suprema Corte pudieron desde las técnicas de interpretación que utiliza la Dogmática Jurídica haber tomado cualquiera de las dos posiciones: que el Ejecutivo puede vetar el PEF; o que no puede hacerlo.

Un solo caso que el Derecho no resuelva invalida la hipótesis sostenida por la Dogmática Jurídica que sustenta que el Derecho es perfecto, o que se puede perfeccionar desde el Derecho. Se requeriría más evidencia para demostrar la extensión en que los problemas de imperfección del Derecho ocasionan problemas de aplicación y dan lugar a la toma de decisiones no completamente apoyadas en el Derecho. Sin embargo mi análisis vale como

³¹ Op. Cit. Francisco Javier Ezquiaga, Pág. 73.

ejemplo, como demostración de la falsedad de la tesis general (al menos en un caso no se cumple) y también como evidencia de una tesis más fuerte acerca de la extensión con que estos problemas de interpretación ocurren en la aplicación del Derecho.

En este caso se probó además que los argumentos típicamente jurídicos utilizados para perfeccionar el Derecho, son insuficientes, y que esconden en realidad las verdaderas razones del por qué se optó por tal o cual resolución. Son insuficientes porque al utilizarlos nos pueden llevar a soluciones contradictorias.

En el siguiente capítulo analizaré algunos de los argumentos típicamente jurídicos que se utilizaron en la contestación a la demanda y en la sentencia de la Controversia PEF 2005, para perfeccionar el Derecho.

4. El papel de la Dogmática

4.1. Dónde la Dogmática está perfeccionando el Derecho

En las siguientes líneas mostraré el uso de los argumentos típicamente jurídicos en la Controversia PEF 2005. Explicaré en primera instancia por qué corresponden a determinado tipo de argumento y por qué son utilizados para perfeccionar el Derecho. Posteriormente haré un análisis crítico de tales argumentos. Por último negaré su validez (deductiva) a través de la lógica proposicional y su falta de justificación a través de razones de certeza jurídica.

Para negar su validez utilizaré tablas de verdad para demostrar que se da el caso en que siendo las premisas verdaderas, su conclusión es falsa. Además argumentaré que el uso de estas herramientas de interpretación es incorrecto, ya que una forma argumental nos puede conducir a una solución contradictoria respecto de otra forma argumental.

4.1.1. Tipos de argumentos recurridos en la Controversia PEF 2005

4.1.1.1. Argumento por analogía

El siguiente es un argumento presentado en la Controversia PEF 2005 por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede entenderse como un argumento de analogía: “Si el Ejecutivo Federal tiene la facultad de vetar las resoluciones bicamerales, entonces tiene la facultad de vetar las unicamerales. El Presupuesto de Egresos es una resolución unicameral. Por lo tanto el Ejecutivo puede vetar el Presupuesto de Egresos.”

El anterior es un argumento por analogía ya que tiene la siguiente forma:

- “a) una norma N que regula un supuesto S1 al que se le aplica la consecuencia jurídica C;
- b) otro supuesto S2 no regulado por ninguna norma;

- c) los supuestos S1 y S2 son semejantes; y,
- d) entre los supuestos S1 y S2 se aprecia identidad de razón.

En virtud de todo ello, y por medio del argumento analógico, se justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S2.”³²

En tal sentido podemos decir que:

a) la norma N es que las resoluciones bicamerales pueden ser materia de veto, cuyo supuesto S1 significa resoluciones bicamerales, y consecuencia C es la facultad de veto a las unicamerales, en las que entraría el Presupuesto de Egresos;

b) El supuesto S2 es el veto a las resoluciones unicamerales en particular, Presupuesto de Egresos;

c) Las resoluciones bicamerales y unicamerales son semejantes; y,

d) Entre S1 y S2 opera la identidad de razón.

Por tanto se justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S2.

4.1.1.1.1. Función perfeccionadora de la analogía

Evidentemente la función de este tipo de argumento jurídico es completar el Derecho. Ante la ausencia de una norma que prevea determinada hipótesis, y la existencia de otra que prevea un caso similar, se concluye que puede aplicarse la misma consecuencia normativa. Esto es, se hace extensiva la consecuencia de la norma para casos similares no previstos.

La función perfeccionadora entonces, consiste en llenar una laguna. Se argumenta que no hay un vacío legal, dado que puede aplicarse la analogía. “Este argumento es un instrumento de integración del ordenamiento, es decir el método por excelencia para solucionar lagunas del ordenamiento y cumplir así el deber para los jueces de ‘resolver en todo caso los asuntos de los que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido’ ”³³.

En la analogía: “Si el Ejecutivo Federal tiene la facultad de vetar resoluciones bicamerales, entonces tiene la facultad de vetar las unicamerales, específicamente, el Presupuesto de Egresos”, se manifiesta una laguna respecto al veto al Presupuesto de Egresos. La función integradora del Derecho se observa en los argumentos de los ministros tendientes a demostrar que debe aplicarse la misma consecuencia jurídica de las resoluciones bicamerales a las resoluciones unicamerales, y siendo el Presupuesto de Egresos una resolución unicameral, también puede vetarse. Según la Suprema Corte, quien es el órgano que presenta este argumento, la similitud se encuentra, en que ambos siguen el mismo procedimiento legislativo, ya que la Constitución sólo regula el procedimiento bicameral, puede derivarse que debe ser el mismo para el unicameral.

³² Op. Cit. Francisco Javier Ezquiaga, Pág. 75.

³³ Op. Cit. Francisco Javier Ezquiaga, Pág. 75.

Por otro lado los argumentos de los diputados versan en que de no existir un procedimiento unicameral regulado en la Constitución, no se sigue que debe homologarse al bicameral.

Ambas argumentaciones son correctas, en la medida en que ambas siguen los patrones de los argumentos dogmáticos. El primer argumento es correcto porque se dan razones para establecer la identidad de razón. El segundo es aceptable desde la Dogmática Jurídica (el presentado por la Cámara de Diputados) porque sostiene que no hay identidad de razones. Ambos pueden entenderse como correctos porque el concepto de identidad de razones es vago.

Entonces, ¿cuándo debe aplicarse la analogía?, ¿cuándo hay suficiente identidad de razón como para aplicar la misma consecuencia jurídica? La respuesta a estas preguntas evidentemente no es objetiva. Es imposible establecer un parámetro de aplicabilidad para cada vez que se tenga que perfeccionar el Derecho.

4.1.1.2. El argumento a contrario

El siguiente es un argumento aportado por los ministros para llegar a la solución que el Ejecutivo puede vetar el Presupuesto de Egresos: “Las materias a las que no se les aplica el veto están estipuladas en el inciso J del artículo 72 constitucional. El Presupuesto de Egresos no se encuentra dentro de tales materias, por tanto el Presupuesto de Egresos puede ser vetado”.

El anterior es un argumento a contrario ya que tiene la siguiente forma:

- a) una norma N que regula un supuesto S1 al que se le aplica la consecuencia jurídica C;
- b) otro supuesto S2 no regulado por ninguna norma.

En virtud de todo ello, y por medio del argumento a contrario, se justifica la no aplicación de la consecuencia C al supuesto S2.

En tal caso:

- a) El supuesto S1 representaría a aquellas materias estipuladas en el inciso J del artículo 72 constitucional, cuya consecuencia C sería que no pueden ser vetadas;
- b) El supuesto S2 representaría al Presupuesto de Egresos, que respecto al veto, no está regulado por ninguna norma;
- c) Las materias del inciso J difieren del Presupuesto de Egresos en tanto que son actividades en las que el Poder Legislativo no actúa dentro de sus actividades materialmente legislativas.

Por tales razones se justifica la no aplicación de la consecuencia jurídica C (veto) a S2 (Presupuesto de Egresos). Y además se justifica la aplicación de la consecuencia jurídica No-C.

4.1.1.2.1. Función perfeccionadora del contrario sensu

Como puede observarse en el ejemplo anterior recurrido en la Controversia PEF 2005, la función de este tipo de argumento es llenar un vacío legal. En este sentido, al no estar estipulada una consecuencia jurídica respecto al veto del Presupuesto de Egresos, y al encontrar otros casos en los que expresamente se norma que no son materia de veto, se llena la laguna jurídica, argumentando que si el legislador hubiera querido que no procediera el veto respecto al Presupuesto de Egresos, entonces lo hubiera estipulado expresamente como en los otros casos.

Dicho argumento supone una apelación a la voluntad del legislador. "Como puede verse, se basa en la presunción de que si el legislador ha regulado expresamente una hipótesis, entonces esa regulación se refiere a esa hipótesis y sólo a ella, rechazándose su aplicación a cualquier otro caso distinto al expresamente contemplado por el legislador."³⁴

Así con el uso del argumento a contrario se está creando una norma nueva para aquel caso que no contempló expresamente el legislador.

"En definitiva, se justifica alegando que el caso contemplado por el legislador constituye una excepción a una regla general contraria y sobreentendida."³⁵

4.1.1.3. Por mayoría de razón

El siguiente es también un argumento presentado por los ministros al concluir que el Ejecutivo Federal sí puede vetar el PEF: "Si el Ejecutivo Federal puede vetar leyes que modifican el PEF, con mayor razón puede vetar el PEF".

El argumento sigue la forma del de mayoría de razón, ya que es un caso del siguiente esquema:

- a) Existe un supuesto S1 al que se aplica la consecuencia C;
- b) existe el supuesto S2;
- c) el supuesto S2 es del caso S1 (o S2 es una clase de sujetos que pertenece a S1).

Por lo que se debe aplicar la consecuencia C también al supuesto S2.

En este caso:

- a) S1 se refiere a "leyes que pueden modificar el PEF", cuya consecuencia C, es que pueden ser vetadas;
- b) S2 representa al Presupuesto de Egresos;
- c) El PEF es un caso de modificación por leyes posteriores.

Por lo que el PEF puede ser vetado.

Según Ezquiaga el argumento por mayoría de razón es aquel en que «dada una norma jurídica que predica una obligación u otra calificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos, se debe concluir que valga (que sea

³⁴ Op. Cit. Francisco Javier Ezquiaga, Pág. 83.

³⁵ *Ibíd.*, Pág. 85.

válida, que exista) otra norma que predique la misma calificación normativa de otro sujeto o clase de sujetos que se encuentran en situación tal que merecen, con mayor razón que el primer sujeto o clase de sujetos, la calificación que la norma dada establece para el primer sujeto o clase de sujetos»³⁶.

4.1.1.3.1. Función perfeccionadora del argumento

En el ejemplo anterior, se observa del mismo modo que en el argumento por analogía y a contrario, que no hay una solución derivada de la aplicación del Derecho para el caso del veto al PEF. De nueva cuenta se presenta una laguna. “El argumento *a fortiori* exige, como condición previa para su utilización, el silencio del legislador sobre la hipótesis dudosa. Cuando se aplica el argumento hay que contar con dos supuestos: el expresamente previsto por el legislador en un precepto y aquél al que se le debe dar una regulación jurídica por medio, precisamente, del argumento *a fortiori*.”³⁷ En este caso se explica que si el legislador facultó al Ejecutivo para modificar actos posteriores que modifican al PEF, entonces quiere decir que también lo facultó a vetar el PEF. El contra argumento de los diputados explica que las leyes posteriores que modifican al PEF son de índole bicameral, mientras que el PEF es materia unicameral.

Aun cuando se admitiera que ambas argumentaciones tienen su respectivo peso, ¿cuál es la que deberá aplicar el juez? No se ofrecen criterios objetivos para optar por una u otra decisión.

4.1.1.4. Principio de legalidad

En contraparte, la Cámara de Diputados presentó argumentos tendientes a negar la facultad de veto del Ejecutivo Federal al Presupuesto de Egresos. Uno de ellos fue el principio de legalidad que se usó para refutar las formas argumentales anteriores (por analogía, a contrario, etc.), cuya lógica yace, como se mostró, en que el constituyente guardó silencio respecto a la facultad de veto, pero siendo éste un “legislador racional” resulta evidente que quiso incluir la facultad de veto para el Presupuesto de Egresos. El siguiente es el principio de legalidad presentado: No es válido que aunque resultare absurdo el no darle una facultad a una autoridad, ésta se derivara, pues debe atenderse al principio de legalidad “está prohibido para las autoridades todo lo que no les esté expresamente permitido”.

El argumento anterior tiene la siguiente forma:

- a) Hay una conducta A que no está (expresamente) permitida
 - b) A es una conducta de la autoridad
- Por lo que entonces A está prohibida.

³⁶ Op. Cit. Francisco Javier Ezquiaga, Pág. 80.

³⁷ *Ibíd.* Pág. 81.

En la tradición legal es recurrentemente utilizado este tipo de argumento, que tiene la lógica de que para los particulares: todo lo que no está prohibido está permitido, pero para las autoridades opera al contrario: todo lo que no está permitido está prohibido. Es decir, se limita a cuestiones de competencia.

4.1.1.4.1. Función perfeccionadora del argumento

El principio de legalidad es un argumento de clausura al ordenamiento jurídico. Intenta dar respuesta a todos los casos en los que el Derecho tiene lagunas.

El uso de argumentos de principios en el Derecho también origina ciertas complicaciones: "Todos los operadores jurídicos los invocan constantemente pero, paradójicamente, no es posible llegar a un acuerdo sobre qué son, cuáles son y cuál es su relación con las normas jurídicas."³⁸

En el caso del principio de legalidad, no es claro el consenso sobre su aplicación a cualquier laguna. Es más complicada aún su aplicación a las autoridades, ya que este principio parecería operar en relaciones entre autoridades y particulares, y no entre los mismos sujetos: entre particulares, o entre autoridades. Por ejemplo, bajo este principio, del hecho de que para una autoridad no esté permitido algo, no se sigue que esté permitido para otra clase de autoridad. Lo mismo sucede para el caso de los particulares. Por tanto, aun cuando se aceptara su uso en el Derecho, no podría completar todas las lagunas.

4.1.2. Invalidez (deductiva) de los argumentos jurídicos

Como se mostró no existen criterios objetivos para optar por el uso de determinada forma argumental (dentro del arsenal interpretativo dogmático). Los ministros en la Controversia PEF 2005 pudieron haber optado por aplicar el principio de legalidad en lugar de derivar la facultad de veto, a través de una analogía al proceso legislativo de las resoluciones bicamerales.

En los siguientes párrafos formalizaré con lógica proposicional el enunciado cuya forma argumental es la analogía, y el principio de legalidad, para probar que llegan a soluciones contradictorias, y que además ambos son argumentos deductivamente inválidos. Esto mostrará que no hay una conclusión deductiva implícita.

El argumento: "Si las resoluciones bicamerales pueden ser materia de veto, entonces las resoluciones unicamerales también pueden vetarse. El Presupuesto de Egresos es resolución unicameral, por lo tanto el Presupuesto de Egresos puede ser vetado", se representa de la siguiente manera:

³⁸ Op. Cit. Francisco Javier Ezquiaga, Pág. 85.

$$(B \supset V) \supset (U \supset V)$$

$$P \supset V$$

Donde B es resoluciones bicamerales, V es facultad de veto, y U significa resoluciones unicamerales. Por lo que la consecuencia es que el Presupuesto de Egresos (P) puede ser vetado.

A simple vista es reconocible en la formalización del argumento una falacia del tipo generalización apresurada. Esta falacia consiste en aplicar la misma consecuencia para diferentes casos que se considera que pertenecen a una misma clase, suponiendo que todos los miembros de una clase comparten una característica o que tienen algunos elementos de ella.

A través de una prueba semántica, tabla de verdad, es posible determinar la invalidez del argumento. Las tablas de verdad son una prueba semántica para mostrar la validez de un razonamiento. Decimos que un razonamiento es válido si es imposible que de proposiciones verdaderas se siga una conclusión falsa.

B	V	U	P	$B \supset V$	$U \supset V$	$P \supset V$
F	F	F	V	V	V	F

Con tal prueba fue posible demostrar que el argumento es inválido y que el uso de la analogía conduce a argumentos inválidos.

Respecto al principio de legalidad que presentó la Cámara de Diputados: "Para las autoridades todo lo que no está permitido está prohibido. El Ejecutivo Federal no tiene permitido vetar el Presupuesto de Egresos. Por lo tanto lo tiene prohibido". Tiene la siguiente formalización:

$$-F \supset N$$

$$-(V \supset N)$$

$$P \supset -V$$

Donde F significa la permisión de cualquier conducta, y N la prohibición; P representa el Presupuesto de Egresos, y V la facultad del Ejecutivo de veto.

A través de una prueba semántica, tabla de verdad, es posible determinar la invalidez del argumento.

F	P	N	V	$-F \supset N$	$-(V \supset N)$	$P \supset -V$
V	V	F	V	V	V	F

Con tal prueba fue posible demostrar que el argumento es inválido y que el uso del principio de legalidad conduce a argumentos inválidos.

Además de que la analogía es un argumento inválido, al igual que el uso del principio de legalidad, la formalización del argumento por analogía nos conduce a la solución: $P > V$, mientras que el principio de legalidad nos conduce a la solución contraria: $P > -V$. Esto es en sí mismo una prueba de que las conclusiones, al menos no ambas, no se siguen deductivamente, dado que en lógica deductiva un conjunto de premisas consistente no puede implicar deductivamente conclusiones contradictorias entre sí.

Ambas formas argumentales son utilizadas por los jueces en sus decisiones, pero por cuál deberán optar. Evidentemente tomar una decisión implica una valoración no jurídica, dado que las herramientas "jurídicas" (las dogmáticas) se mostraron insuficientes.

4.1.2.1. Insuficiencia según el Derecho

La aplicación de una u otra forma argumental depende exclusivamente del arbitrio del juez, no hay un criterio objetivo para determinar cuándo deben aplicarse. El uso de los argumentos típicamente jurídicos conduce a soluciones contradictorias, lo que elimina la certeza jurídica.

Puedo decir entonces, que la decisión de optar por una y no otra forma argumental reside en que con ella se justifica una decisión ya tomada por el juez (o en todo caso una que debe tomar el juez), o una posición defendida por el abogado.

Así los argumentos típicamente jurídicos se usan para llegar a decisiones ya tomadas, y solamente ayudan a construir el esquema argumental. Los actores legales los pueden usar en un sentido u otro pudiendo generar soluciones contradictorias.

Determinada forma argumental puede ser fácilmente desvirtuada por otros tipos de argumentos jurídicos, y como ninguno tiene preeminencia sobre el otro, entonces no sabríamos cuál aplicar y qué decisión tomar.

Al utilizar los argumentos jurídicos que la Dogmática Jurídica propone para perfeccionar el Derecho, otro tipo de argumentos como los de justicia, economía, etc., quedan en segundo término. La analogía puede entonces conducirnos a tomar decisiones injustas e ineficientes, y que no están sustentadas en criterios objetivos.

4.2. Corroboración de hipótesis

El problema en el uso de estos argumentos es que no son deductivos, y sin embargo en la práctica dogmática se establece que el uso de estos métodos de interpretación lleva a soluciones únicas y verdaderas, es decir se les da un valor unívoco, casi en un sentido deductivo.

Esto no quiere decir que en el Derecho no se deban usar estos tipos de interpretación, sino que se les debe dar su justo valor, y reconocer sus limitantes, para así aceptar que se deben incorporar otro tipo de razones, cuando ellos no alcancen.

Otro problema que se enfrenta al hacer uso de esta clase de métodos y formas de argumentación es que no hay criterios objetivos (dentro del arsenal de herramientas dogmáticas al menos) para utilizar uno u otro en determinado caso. En la Controversia PEF 2005, es tan correcto el uso de la analogía como del principio de legalidad, y sin embargo llevan a soluciones contradictorias, aunque constituyan formas argumentales correctas desde la óptica de la Dogmática Jurídica.

Probablemente, las razones no jurídicas, no constituyen tampoco argumentos válidos deductivamente, y del mismo modo pueden llevar a soluciones contradictorias. El uso de razones no jurídicas no considera que lleva a una única solución jurídica, pretensión que la Dogmática sí hace suya.

Por tanto lo erróneo de la postura de la Dogmática Jurídica está en su pretensión de considerar que el Derecho, a través de la interpretación, genera una solución unívoca. El uso de los argumentos analizados no responde a criterios objetivos, por lo que se pueden generar múltiples soluciones, e incluso nos pueden llevar a soluciones contradictorias. En particular se prueba que para la Controversia PEF 2005, es incorrecta dicha pretensión.

El determinar qué tipo de razones no jurídicas deberían entonces dar los jueces al fundar sus decisiones cuando el Derecho es insuficiente, no es materia de esta tesis. En el capítulo siguiente se describirán de manera breve y exploratoria algunas teorías que sí intentan dar respuesta a dicha problemática.

5. Propuestas de incorporación de razones que van más allá del Derecho

Existen otras teorías que van más allá de intentar interpretar las normas jurídicas y superar sus indeterminaciones. Dichas proposiciones analizan la pregunta a la que esta tesis no da respuesta: ¿qué tipo de razones no jurídicas se pueden dar para resolver un caso? Evidentemente la respuesta a esta pregunta constituye un análisis profundo de propuestas normativas de la teoría del Derecho.

En la presente tesis analizaré brevemente dos teorías: la teoría normativa de Carlos Nino y la visión pragmática de los teóricos estadounidenses. Aunque son dos modelos disímiles, creo que abordan centralmente la problemática, reconociendo ambas los límites del Derecho.

Así en los siguientes párrafos se explorarán como posibles soluciones, aunque no se defenderá ninguna de ellas.

5.1. Carlos Nino

Carlos Nino,³⁹ al exponer su modelo normativo de ciencia jurídica, hace una certera crítica a la Dogmática Jurídica.

Parte de que el sistema jurídico puede presentar indeterminaciones a las que la comunidad jurídica no les ha dado una respuesta, cuando éstas se presentan se recurre a los métodos de interpretación, y éstos no arrojan resultados unívocos, y su utilización presupone posturas valorativas. Por tanto, el orden jurídico no es autosuficiente y en un punto los jueces están compelidos a resolver aquellos casos no previstos con razones no jurídicas.

Carlos Nino argumenta en su libro: *Algunos Modelos Metodológicos de Ciencia Jurídica*, que el juez siempre asume posturas valorativas al decidir un caso, ya sea para decidir el significado de una norma cuando el Derecho es indeterminado, vago, imperfecto; o porque al intentar aplicar las normas positivas con total independencia a su valor moral, tiene de cualquier modo una postura moral, que explica que toda norma es moralmente obligatoria.

Entonces la acción del juzgador implica ineludiblemente una toma de posición respecto de cuestiones axiológicas fundamentales.

Así, el problema de la autodeterminación del Derecho debe ser abordado desde la justificabilidad de las normas jurídicas positivas. “Esta discusión la encaran los filósofos del Derecho, a la luz de ciertos principios y concepciones axiológicas básicas, de instituciones jurídicas fundamentales, standards jurídicos reconocidos y prácticas generales de creación y aplicación del Derecho.”⁴⁰

En ese sentido el autor propone enfrentar la discusión de pautas y consideraciones de índole axiológica que son relevantes para determinar la justificabilidad de las normas jurídicas positivas y su eventual reformulación.⁴¹

Por tanto el autor, pretende asumir presupuestos axiológicos que hacen legítima la observancia de tales normas, no sólo basados en principios de justicia o equidad sino en razones de proveer cierta seguridad jurídica, contribuir a una vida social ordenada, estas razones deben ser puestas en balance con las razones de justicia.

“Si el precepto admite varias alternativas de interpretación o aplicación compatibles con su reconocimiento judicial, la función de la teoría jurídica es

³⁹ Véase Carlos Nino, Op. Cit., *Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica*.

⁴⁰ Op. Cit., Carlos Santiago Nino, *Algunos modelos metodológicos de ciencia jurídica*, Pág. 105.

⁴¹ *Ibidem*.

mostrar cuáles de estas alternativas de interpretación o aplicación satisfacen mejor la concepción valorativa que permite justificar la institución jurídica en cuestión.”⁴²

Así, ante el problema de la indeterminación del Derecho, se debe reconstruir el orden jurídico con concepciones y principios axiológicos. Dicha reconstrucción debe dar cuenta de las normas institucionalmente reconocidas y de las ideas valorativas subyacentes. En esta tarea también se deben tener en cuenta datos de carácter sociológico, económico, psicológico, etc.

5.2. Los pragmáticos

El pragmatismo legal es una corriente de pensamiento que tuvo un gran arraigo en los Estados Unidos. Surge como una reacción al formalismo jurídico y a la creencia de que el Derecho puede constituir una ciencia, según Ana Magaloni, “el pragmatismo americano reacciona en contra del viejo sueño de la filosofía de que el conocimiento parte de un conjunto de creencias fundamentales e indudables, que se manifiestan en forma de intuiciones razonables (racionalismo) o que llegan a la mente a través de los sentidos (empirismo). Los pragmáticos sostienen que no existen verdades inmutables; todo conocimiento humano es contextual, se sitúa en el hábito y en la práctica, y además está condicionado por el entorno social, el lenguaje y las creencias colectivas. No existen estructuras racionales puras basadas en premisas indubitables.”⁴³

Así, los pragmáticos reconocen que el Derecho es insuficiente para resolver con una única solución los casos que se le plantean. Ante esta insuficiencia del Derecho proponen que en las decisiones judiciales se den otro tipo de razones no jurídicas, tales como tener en cuenta el contexto político, social y económico en que se sitúa el caso a resolver. Por tanto, las decisiones judiciales se deben tomar más en razones de la eficacia de las mismas, que en criterios jurídicos construidos por la comunidad legal.

El objetivo de los jueces debe ser entonces resolver el conflicto social, y sus sentencias deben dotar de los incentivos necesarios para llevar a los diversos actores a moverse en el sentido deseado.

Existen diversas sentencias paradigmáticas en los Estados Unidos, promovidas por Tribunales Constitucionales activistas en el tema de derechos, en los que se puede observar cómo colocan los incentivos para que el sistema legal mejore en la impartición de justicia. Como un ejemplo, en la sentencia en el caso de Miranda, “la Corte les dijo a todos los jueces que la evidencia que aportara el fiscal no sería válida en juicio si se había obtenido violando los derechos del detenido. Ello constituyó el principal incentivo para que las prácticas policíacas cambiaran, pues todo juez, en cualquier parte del país,

⁴² Op. Cit., Carlos Santiago Nino, *Algunos modelos metodológicos de ciencia jurídica*, Pág. 106.

⁴³ *Holmes and the legal pragmatism*, citado en Ana Laura Magaloni Kerpel, *El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano*, Madrid, 2000, Pág. 90.

después de la sentencia de Miranda, sabía que no podía dictar una sentencia condenatoria a un acusado que hubiese sido detenido inconstitucionalmente.”⁴⁴

El Derecho debe dar cuenta de lo que ocurre realmente en la práctica legal, tomar en consideración cómo funciona la administración de justicia. En este sentido Pound, como uno de los representantes del pragmatismo americano, dice que el Derecho en los libros no es lo mismo que el Derecho en acción, y que esa brecha se debe ir minimizando.

“Si se quiere saber qué es el Derecho hay que observarlo en acción, hay que ver cómo se aplican las normas a casos concretos y analizar cuáles son las consecuencias de dicha aplicación en la conducta humana y en la sociedad en general.”⁴⁵

Pound estaba más preocupado en la función de la ley que en su definición, creía que la ley debía ser vista como un instrumento con el cual resolver problemas sociales y que debía ser vista como un método de control social.

En la tradición legal, según Pound, se va haciendo una brecha entre lo que está en los códigos y la regla de acción necesariamente se refleja en la actividad del legislador.⁴⁶

Así, ante la insuficiencia del Derecho las razones no jurídicas que deberá considerar el juez son consideraciones valorativas acerca del contexto en que se toma la decisión:

“El derecho que argumenta la parte demandada es opuesto al que argumenta el demandante. Para entender por qué el juez opta por un principio jurídico en vez de otro, por una solución entre otras de las posibles soluciones jurídicas, es preciso contextualizar la decisión judicial y descubrir cuáles fueron los factores sociales, políticos, culturales y demás cuestiones extranormativas que justifican y explican la elección del juez. El sólo estudio de las normas generales, sin el contexto de su aplicación, no es suficiente para entender las razones que le llevan al juez a decidir de una u otra forma”⁴⁷

⁴⁴ Ana Magaloni y Arturo Zaldivar, “El ciudadano olvidado”, Revista Nexos.

⁴⁵ F. Cohen, *The problems of a functional jurisprudence*, Modern law Review, vol. 1, 1937, págs. 5 y ss. O. Holmes, *The path of Law*.

⁴⁶ Cfr. Pound and Ehrlich: *The false equation*.

⁴⁷ Op. Cit., Ana Magaloni, Pág. 98.

Conclusiones

En el presente trabajo probé para el caso de la Controversia PEF 2005, las siguientes hipótesis:

1) El Derecho es "imperfecto" donde "imperfecto" significa: tiene lagunas, contradicciones, imprecisiones, ambigüedades, injusticias.

2) Los argumentos que recurrentemente utiliza la Dogmática Jurídica, asumidos normalmente como mecanismos de acceder a la verdad jurídica conducen a varias soluciones incompatibles entre sí.

También fue posible generar evidencia de que la Dogmática Jurídica tiene una pretensión falsa: que el Derecho es perfecto porque a través de diferentes herramientas de interpretación genera una única solución a los casos que se plantean.

Para negar tal proposición primero fue necesario mostrar que el Derecho es imperfecto, esto es, que tiene vaguedades, contradicciones, lagunas, etc. De los análisis con lógica proposicional y a través del método de Alchourrón y Buligyn al caso de la Controversia PEF 2005, es posible llegar a dicha conclusión.

Los dogmáticos argumentarán, que dicha laguna es aparente, porque haciendo uso de las herramientas de interpretación es posible encontrar una única solución para el caso Controversia PEF 2005.

Sin embargo, en el caso también pruebo la hipótesis 2. Del análisis de los dos esquemas argumentativos: el Ejecutivo puede realizar observaciones al PEF, y el Ejecutivo no puede realizar observaciones al PEF, se nota que la construcción argumental es correcta, tienen diferentes líneas argumentales que parten de argumentos correctos y refuerza cada línea la conclusión que defiende. Sin embargo, desde ese tipo de argumentos es imposible decir cuál decisión tomar, ya que los argumentos jurídicos no alcanzan para optar por una o por otra, así las dos soluciones se sustentan argumentativamente (dentro de la práctica argumentativa dogmática), pero del mismo modo nos llevan a soluciones contradictorias.

Ahora bien, ¿cuál es el problema de que los argumentos típicamente jurídicos nos llevan a más de una solución? En primer lugar nos permite decir que este tipo de argumentos no alcanzan para perfeccionarlo; es decir que los argumentos que se dan desde el Derecho son insuficientes, y que al tratar de extender el significado de la norma a través de herramientas de la interpretación como el argumento a contrario, la analogía, el argumento por mayoría de razón, se está produciendo derecho. Optar por uno u otro tipo de interpretación, necesariamente conlleva a dar razones no jurídicas.

Otro problema del uso de estos argumentos para perfeccionar el Derecho es que son probabilísticos (en el sentido de no deductivos), y sin embargo en la práctica dogmática, se establece que el uso de estos métodos de

interpretación lleva a soluciones únicas y verdaderas, es decir se les da un valor unívoco, casi en un sentido deductivo.

Creo que en algún momento, cuando el Derecho sea insuficiente, el juez tiene que dar cuenta de razones no jurídicas. Probablemente, el uso de este tipo de razones no conduce a la formulación de argumentos válidos deductivamente, y del mismo modo pueden llevar a concluir en soluciones contradictorias. El problema radica entonces, en la pretensión de la Dogmática Jurídica al presuponer que, el uso de razones jurídicas, sí genera decisiones unívocas.

Por tanto lo erróneo de la postura de la Dogmática Jurídica está en su pretensión de considerar que el Derecho, a través de la interpretación, da razones suficientes para resolver con una única solución un caso. En particular se argumenta que para la Controversia PEF 2005, se invalida dicha pretensión.

Las anteriores son razones suficientes para dejar de creer que el Derecho genera una solución para cada conflicto que se le plantea y se justifica con ello el que los actores judiciales introduzcan en sus argumentaciones otro tipo de razones no jurídicas.

Si el Derecho es insuficiente o contradictorio es posible empezar a dar otro tipo de argumentos. Pero primero es necesario que los jueces y abogados reconozcan los límites del Derecho y de las herramientas de interpretación que propone la Dogmática Jurídica.

Determinar qué tipo de razones no jurídicas deberían entonces dar los jueces al fundar sus decisiones cuando el Derecho es insuficiente no es materia de este estudio. Sin embargo se abre una ventana de discusión ya abordada por diversos autores, desde distintas posiciones, que creo se debe retomar en la práctica jurídica mexicana.

Bibliografía

- Alchourrón, Carlos E. y Buligyn, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Editorial Astra, Buenos Aires, 1987.
- Alexy, Roberto y Bulygin, Eugenio, *La pretensión de corrección del Derecho*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2001.
- Atienza, Manuel, *Derecho y argumentación*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1997.
- Atienza, Manuel, *El sentido del Derecho*, Ariel Derecho, España, 2001.
- Atienza, Manuel, *Sobre la analogía en el Derecho*, Editorial Civitas, España, 1986.
- Buligyn, Eugenio, *Sentencia judicial y creación de Derecho*, La Ley, Num. 124, Buenos Aires, 1966.
- Copi, Irving M. y Cohen, Carl, *Introducción a la lógica*, Ed. Limusa, México, 2003.
- Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Ariel Derecho, Barcelona, 2002.
- Ezquiaga, Francisco Javier, "Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional", *Revista de teoría y filosofía del Derecho*, ISONOMIA, No. 1.
- Guastiani, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, traducción Marina Gascón y Miguel Carbonell, UNAM, México 1999.
- Holmes, *Holmes and legal pragmatism*, Stanford Law Review, vol. 41, 1989.
- Larenz, Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Ariel Derecho, España 2001.
- Magaloni, Kerpel Ana Laura, *El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano*, Madrid, 2000.
- Magaloni, Kerpel Ana Laura y Zaldivar Arturo, "El ciudadano olvidado", *Revista Nexos*.
- Nino, Carlos Santiago, *Algunos modelos metodológicos de ciencia jurídica*, Fontamara, México, 1999.
- Nino, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica*, UNAM, México 1989.
- Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1984.
- Pound, *Law in books and law in action*, American Law Review, vol. 44, 1910.
- Pound and Ehrlich: *The false equation*._____.
- Soler, Sebastián, *La interpretación de la ley*, Ariel, Barcelona.
- Toulmin, Stephen, *The uses of argument*, Cambridge, Estados Unidos, 1999.
- Vásquez, Rodolfo, *Interpretación jurídica y decisión judicial*, Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2003.

Documentos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Sentencia: Controversia Constitucional 109/2004, Suprema de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Guillermo Ortiz Mayagoitia.

Contestación por la Cámara de Diputados a la Controversia por el Presupuesto de Egresos de la Federación 2005, presentada por el Ejecutivo Federal ante la Suprema Corte de Justicia de la Unión.

Novedades

DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- Cejudo, Guillermo, *Critical Junctures or Slow-Moving Processes? The Effects of Political and Economic Transformations...*, DTAP-186
- Sour, Laura, *Un repaso de conceptos sobre capacidad y esfuerzo fiscal, y su aplicación para los gobiernos locales mexicanos*, DTAP-187
- Santibañez, Lucrecia, *School-Based Management Effects on Educational Outcomes: A Literature Review and Assessment of the Evidence Base*, DTAP-188
- Cejudo, Guillermo y Sour Laura, *¿Cuánto cuesta vigilar al gobierno federal?*, DTAP-189
- Cejudo, Guillermo, *New Wine in Old Bottles: How New Democracies Deal with Inherited Bureaucratic Apparatuses...*, DTAP-190
- Arellano, David, *Fallas de transparencia: hacia una incorporación efectiva de políticas de transparencia en las organizaciones públicas*, DTAP-191
- Sour, Laura y Munayer Laila, *Apertura política y el poder de la Cámara de Diputados durante la aprobación presupuestaria en México*, DTAP-192
- Casar, Ma. Amparo, *La cultura política de los políticos en el México democrático*, DTAP-193
- Arellano, David y Lepore Walter, *Economic Growth and Institutions: The Influence of External Actors*, DTAP-194
- Casar, Ma. Amparo, *Los gobiernos sin mayoría en México: 1997-2006*, DTAP-195

DIVISIÓN DE ECONOMÍA

- Castañeda, Alejandro y Villagómez Alejandro, *Ingresos fiscales petroleros y política fiscal óptima*, DTE-382
- Dam, Kaniska, *A Two-Sided Matching Model of Monitored Finance*, DTE-383
- Dam, Kaniska, Gautier Axel y Mitra Manipushpak, *Efficient Access Pricing and Endogenous Market Structure*, DTE-384
- Dam, Kaniska y Sánchez Pagés Santiago, *Deposit Insurance, Bank Competition and Risk Taking*, DTE-385
- Carreón, Víctor, Di Giannatale Sonia y López Carlos, *Mercados formal e informal de crédito en México: Un estudio de caso*, DTE-386
- Villagómez, Alejandro y Roth Bernardo, *Fiscal Policy and National Saving in Mexico, 1980-2006*, DTE-387
- Scott, John, *Agricultural Policy and Rural Poverty in Mexico*, DTE-388
- Hogan, William, Rosellón Juan y Vogeslang Ingo, *Toward a Combined Merchant-Regulatory Mechanism for Electricity Transmission Expansion*, DTE-389
- Roa, Ma. José y Cendejas José Luis, *Crecimiento económico, estructura de edades y dividendo demográfico*, DTE-390
- Kristiansen, Tarjei y Rosellón Juan, *Merchant Electricity Transmission Expansion: A European Case Study*, DTE-391

DIVISIÓN DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

- Schiavon, Jorge y Velázquez Rafael, *El 11 de septiembre y la relación México-Estados Unidos: ¿Hacia la securitización de la agenda?*, DTEI-150
- Velázquez, Rafael, *La paradiplomacia mexicana: Las relaciones exteriores de las entidades federativas*, DTEI-151
- Meseguer, Covadonga, *Do Crises Cause Reform? A New Approach to the Conventional Wisdom*, DTEI-152
- González, Guadalupe y Minushkin Susan, *Líderes, opinión pública y política exterior en México, Estados Unidos y Asia: un estudio comparativo*, DTEI-153
- González, Guadalupe y Minushkin Susan, *Leaders, public opinion and foreign policy in Mexico, the United States, and Asia: a comparative study*, DTEI-154
- González, Guadalupe y Minushkin Susan, *Opinión pública y política exterior en México*, DTEI-155
- González, Guadalupe y Minushkin Susan, *Public opinion and foreign policy in Mexico*, DTEI-156
- Ortiz Mena, Antonio, *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la política exterior de México: lo esperado y lo acontecido*, DTEI-157
- Ortiz Mena, Antonio y Fagan Drew, *Relating to the Powerful One: Canada and Mexico's Trade and Investment Relations with the United States*, DTEI-158
- Schiavon, Jorge, *Política exterior y opinión pública: México ante el mundo*, DTEI-159

DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

- Fondevila Gustavo, *Estudio de percepción de usuarios del servicio de administración de justicia familiar en el Distrito Federal*, DTEJ-14
- Pazos, Ma. Inés, *Consecuencia lógica derrotable: análisis de un concepto de consecuencia falible*, DTEJ-15
- Posadas, Alejandro y Hugo E. Flores, *Análisis del derecho de contar con un juicio justo en México*, DTEJ-16
- Posadas, Alejandro, *La Responsabilidad Civil del Estado /Análisis de un caso hipotético*, DTEJ-17
- López, Sergio y Posadas Alejandro, *Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada*, DTEJ-18
- Magaloni, Ana Laura, *¿Cómo estudiar el derecho desde una perspectiva dinámica?*, DTEJ-19
- Fondevila, Gustavo, *Cumplimiento de normativa y satisfacción laboral: un estudio de impacto en México*, DTEJ-20
- Posadas, Alejandro, *La educación jurídica en el CIDE (México). El adecuado balance entre la innovación y la tradición*, DTEJ-21
- Ingram, Matthew C., *Judicial Politics in the Mexican States: Theoretical and Methodological Foundations*, DTEJ-22
- Fondevila, Gustavo e Ingram Matthew, *Detención y uso de la fuerza*, DTEJ-23

DIVISIÓN DE ESTUDIOS POLÍTICOS

- Lehoucq, Fabrice E., *Structural Reform, Democratic Governance and Institutional Design in Latin America*, DTEP-188
- Schedler, Andreas, *Patterns of Repression and Manipulation. Towards a Topography of Authoritarian Elections, 1980-2002*, DTEP-189
- Benton, Allyson, *What Makes Strong Federalism Seem Weak? Fiscal Resources and Presidential-Provincial Relations in Argentina*, DTEP-190
- Crespo, José Antonio, *Cultura política y consolidación democrática (1997-2006)*, DTEP-191
- Lehoucq, Fabrice, *Policymaking, Parties and Institutions in Democratic Costa Rica*, DTEP-192
- Benton, Allyson, *Do Investors Assess the Credibility of Campaign Commitments? The Case of Mexico's 2006 Presidential Race*, DTEP-193
- Nacif, Benito, *Para entender las instituciones políticas del México democrático*, DTEP-194
- Lehoucq, Fabrice, *Why is Structural Reform Stagnating in Mexico? Policy Reform Episodes from Salinas to Fox*, DTEP-195
- Benton, Allyson, *Latin America's (Legal) Subnational Authoritarian Enclaves: The Case of Mexico*, DTEP-196
- Hacker, Casiano y Jeffrey Thomas, *An Antitrust Theory of Group Recognition*, DTEP-197

DIVISIÓN DE HISTORIA

- Pipitone, Ugo, *Aperturas chinas (1889, 1919, 1978)*, DTH-34
- Meyer, Jean, *El conflicto religioso en Oaxaca*, DTH-35
- García Ayuardo Clara, *El privilegio de pertenecer. Las comunidades de fieles y la crisis de la monarquía católica*, DTH-36
- Meyer, Jean, *El cirujano de hierro (2000-2005)*, DTH-37
- Sauter, Michael, *Clock Watchers and Stargazers: On Time Discipline in Early-Modern Berlin*, DTH-38
- Sauter, Michael, *The Enlightenment on Trial...*, DTH-39
- Pipitone, Ugo, *Oaxaca prehispánica*, DTH-40
- Medina Peña, Luis, *Los años de Salinas: crisis electoral y reformas*, DTH-41
- Sauter, Michael, *Germans in Space: Astronomy and Anthropologie in the Eighteenth Century*, DTH-42
- Meyer, Jean, *La Iglesia católica de los Estados Unidos frente al conflicto religioso en México, 1914-1920*, DTH-43

Ventas

El Centro de Investigación y Docencia Económicas / CIDE, es una institución de educación superior especializada particularmente en las disciplinas de Economía, Administración Pública, Estudios Internacionales, Estudios Políticos, Historia y Estudios Jurídicos. El CIDE publica, como producto del ejercicio intelectual de sus investigadores, **libros, documentos de trabajo, y cuatro revistas especializadas: *Gestión y Política Pública, Política y Gobierno, Economía Mexicana Nueva Época* e *Istor*.**

Para adquirir alguna de estas publicaciones, le ofrecemos las siguientes opciones:

VENTAS DIRECTAS:

Tel. Directo: 5081-4003
Tel: 5727-9800 Ext. 6094 y 6091
Fax: 5727 9800 Ext. 6314

Av. Constituyentes 1046, 1er piso,
Col. Lomas Altas, Del. Álvaro
Obregón, 11950, México, D.F.

VENTAS EN LÍNEA:

Librería virtual: www.e-cide.com

Dudas y comentarios:
publicaciones@cide.edu

¡Nuevo!

Adquiera el CD de las colecciones completas de los documentos de trabajo de la División de Historia y de la División de Estudios Jurídicos.



¡Próximamente! los CD de las colecciones completas de las Divisiones de Economía, Administración Pública, Estudios Internacionales y Estudios Políticos.